

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 17 de setiembre de 2025

OFICIO N° 266 - 2025 - PR

Señor
José Enrique Jerí Oré
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 035-2025-RE , mediante el cual se ratifica el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", suscrito por la República del Perú y la República de Singapur, el 31 de marzo de 2025.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo Nº 035-2025-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL "ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS ENTRE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú" fue suscrito por la República del Perú y la República de Singapur el 31 de marzo de 2025;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;



Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado tratado;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 8-2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118, inciso 11, de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", suscrito por la República del Perú y la República de Singapur, el 31 de marzo de 2025.



Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones

Exteriores.



Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA BOLAUTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL "ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS ENTRE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. El "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú" fue suscrito por la República del Perú y la República de Singapur, el 31 de marzo de 2025 (en adelante, el Acuerdo).
2. El Acuerdo es un instrumento internacional cuya naturaleza jurídica es la de tratado de conformidad con el Derecho Internacional, y tiene por objeto establecer un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación bajo este Acuerdo, y la autorización y transferencia de ITMOs generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDCs, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París.
3. La ratificación interna del Acuerdo se sustenta en la opinión técnica favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE). Dichas opiniones se recogen en el Informe (DGT-EPT) N° 8-2025, de 1 de septiembre de 2025, elaborado por la Dirección General de Tratados del MRE, con el propósito de determinar y sustentar la vía constitucional aplicable para el perfeccionamiento interno del Acuerdo. El referido informe se acompaña como anexo.



4. En el punto 92 del Informe (DGT-EPT) N° 8-2025 se concluyó que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Acuerdo es aquella establecida en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647. Dichas normas facultan a la Presidenta de la República a ratificar internamente tratados mediante un decreto supremo, de manera directa sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, siempre que aquellos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.



II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Mediante Memorandum N° DGM016982025 de fecha 20 de agosto de 2025, a la vez de solicitar el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, señalando que estos acuerdos impulsan la cooperación internacional y atraen inversiones para reducir emisiones de GEI mediante mecanismos de mercado, permitiendo a países en desarrollo acceder a financiamiento y tecnologías limpias de países desarrollados, lo que acelera la transición hacia una economía baja en carbono y fomenta el desarrollo sostenible.



6. Por otro lado, mediante el Oficio N° 01284-2025-MINAM/SG, de fecha 11 de julio de 2025, el MINAM remitió el Informe N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ, preparado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se señaló que el Acuerdo resulta conveniente para los intereses nacionales del país, en tanto, contribuye al cumplimiento de la Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), así como a la implementación de la Política Nacional del Ambiente al 2030 y la Política

Nacional: Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050; y representa una herramienta clave para fortalecer la acción climática del país, en el marco de la cooperación internacional, en beneficio del desarrollo sostenible y de las futuras generaciones.

7. Por su parte, a través del Oficio N° 000332-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 30 de junio de 2025, el INDECOPI hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 00298-2025-OAJ/INDECOPI del 27 de junio de 2025, elaborado por su Oficina de Asesoría Jurídica.
8. Al respecto, INDECOPI reconoció que la protección de los derechos de propiedad intelectual será efectuada conforme al ordenamiento peruano, por consiguiente, dichos temas se someterán a nuestra normativa de protección de los derechos de propiedad intelectual.
9. Asimismo, con relación al MEF, se recibió el Oficio N° 3169-2025-EF/13.01, de fecha 13 de agosto de 2025, el MEF remitió el Informe N° 162-2025-EF/62.04 de 2 de agosto de 2025. En dicho informe, se señaló que el Acuerdo contribuirá a la canalización de financiamiento climático, a la transferencia de tecnología y a la creación de capacidades a favor del país, contribuyendo con la descarbonización a largo plazo.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

10. En las opiniones favorables presentadas por el INDECOPI; el MEF y el MINAM no se identifica que el Acuerdo requiera la adopción de medidas legislativas para su aplicación.
11. Por el contrario, las referidas entidades señalaron expresamente que no se requeriría modificación normativa para la implementación del Acuerdo, el mismo que es conforme con el Derecho interno nacional.

IV. PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL TRATADO Y SU INCORPORACIÓN AL DERECHO NACIONAL

12. Para que el Acuerdo pueda entrar en vigor para el Perú y sea incorporado al Derecho nacional se requiere someterlo al procedimiento de perfeccionamiento interno.
13. En el marco de dicho procedimiento, el Informe (DGT-EPT) N° 8-2025 antes mencionado, concluyó que la vía de perfeccionamiento interno del Acuerdo era la dispuesta en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política, según el cual la señora Presidenta de la República podrá ratificar, mediante Decreto Supremo, un tratado dando cuenta de ello al Congreso de la República.
14. Lo anterior se debe a que el tratado no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.
15. Una vez publicado el decreto supremo de ratificación interna en el diario oficial "El Peruano", el procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo habrá concluido y el Perú se encontrará listo para manifestar su consentimiento en obligarse por el referido tratado, según las propias disposiciones de este.



16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo, el tratado entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última de las notificaciones que se cursen mutuamente las Partes comunicándose el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la normativa de cada uno de ellos.
17. A través de la Nota MFA/AM/00043/2025, de 1 de abril de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur notificó a la Embajada del Perú en Singapur el cumplimiento de los requisitos nacionales de dicho Estado para la entrada en vigor del Acuerdo.
18. En ese sentido, el Acuerdo entrará en vigor una vez que el Perú lo perfeccione internamente y notifique a Singapur. En específico, la entrada en vigor se realizará treinta días después de la fecha de recepción de la nota del Perú en la que se realice la referida notificación.
19. Cabe agregar que el Acuerdo se incorporará al Derecho interno peruano una vez que entre en vigor para el Perú, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 26647.

V. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE - AIR EX ANTE

20. Con relación al Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante, se tiene como antecedente que el Oficial de Mejora y Calidad Regulatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros se pronuncie sobre el decreto supremo de ratificación interna del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo Relativo a los Servicios Aéreos Regulares", suscrito en Lima, el 14 de octubre de 2021, respecto de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, entonces vigente.
21. Ante ello, la CMCR declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de dicho decreto supremo, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del citado Reglamento AIR Ex Ante. De conformidad con el referido numeral, se encuentran fuera del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante los proyectos regulatorios que la CMCR -previa evaluación y de manera fundamentada, con base a la interpretación del alcance del referido Reglamento-, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10. De esta manera, la propuesta normativa no constituye una de carácter regulatorio, y por lo tanto no corresponde efectuar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
22. Se debe tener presente que el 25 de febrero de 2025 se publicó el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, el cual derogó el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
23. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 41.2 del artículo 41 del referido Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, se encuentra fuera del alcance



de presentar expediente AIR Ex Ante, excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance de dicho Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de ese Reglamento. En ese sentido, el presente decreto supremo tampoco requiere el desarrollo de un AIR Ex Ante.

24. Cabe señalar que el presente caso constituye una propuesta de Decreto Supremo de ratificación interna de un tratado que no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento -por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil-, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.



Decreto Supremo Nº 035-2025-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL "ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS ENTRE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú" fue suscrito por la República del Perú y la República de Singapur el 31 de marzo de 2025;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;



Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado tratado;

Estando al Informe (DGT-EPT) Nº 8-2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118, inciso 11, de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 26647;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", suscrito por la República del Perú y la República de Singapur, el 31 de marzo de 2025.



Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 26647, el texto íntegro del Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

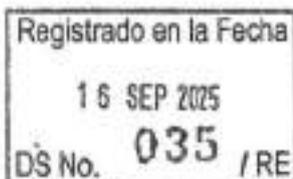
Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones



Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.



DINA ERCILIA BOLLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

Carpeta de perfeccionamiento del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú"

1. Informe de Perfeccionamiento:

- Informe (DGT-EPT) N° 08-2025, de fecha 01 de setiembre de 2025.

2. Instrumento Internacional:

- "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", suscrito el 31 de marzo de 2025.

3. Solicitud de Perfeccionamiento:

- Memorándum N° DGM016982025, de fecha 20 de agosto de 2025, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales.

4. Antecedentes:

- Acuerdo de París, adoptada el 12 de diciembre de 2015.
- Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio del Ambiente de la República del Perú y el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur para la Colaboración y los Enfoques Cooperativos en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París, suscrito el 18 de noviembre de 2022.
- Nota MFA/AM/00043/2025, de fecha 1 de abril de 2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur.

5. Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM):

- Oficio N° 01284-2025-MINAM/SG, de fecha 11 de julio de 2025, de la Secretaría General del MINAM.
- Informe N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 09 de julio de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAM.

6. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI):

- Oficio N° 000332-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 30 de junio de 2025, del Presidente Ejecutivo de INDECOPI
- Informe N° 000298-2025-OAJ/INDECOPI, de fecha 27 de junio de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica de INDECOPI.

7. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF):

- OFICIO N° 3169-2025-EF/13.01, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Secretaría General del MEF.
- Informe N° 162-2025-EF/62.04, de fecha 2 de agosto de 2025, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad.

8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE):

- Memorándum N° DGM016982025, de fecha 20 de agosto de 2025, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

INFORME (DGT-EPT) N° 8-2025

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante el Memorandum N° DGM016982025, de 20 de agosto de 2025, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del **"Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú"**, suscrito el 31 de marzo de 2025 (en adelante, el Acuerdo). A tal efecto, acompañó un expediente conformado por pronunciamientos sectoriales para el sustento del Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

El Acuerdo de París

2. El "Acuerdo de París" es un tratado que fue adoptado el 12 de diciembre de 2015 a efectos de combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. Dicho Acuerdo fue ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 058-2016-RE del 21 de julio de 2016 y se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-1090¹. A la fecha, el Perú y Singapur son partes del Acuerdo de París².

3. Entre otros aspectos, el Acuerdo de París exige a sus Partes realizar todas las acciones posibles por medio de compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, compromisos que son denominados "contribuciones determinadas a nivel nacional" (también llamadas NDC, por sus siglas en inglés), así como redoblar sus esfuerzos con el transcurso de los años.

4. De conformidad con el artículo 6, párrafo 1, del Acuerdo de París, las Partes reconocen que algunas de ellas podrán optar por "cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental".

5. De igual manera, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París se refiere a uno de los esquemas de la cooperación entre sus Partes, la utilización de "resultados de mitigación de transferencia internacional" (también conocidos como "ITMO", por sus siglas en inglés) con el objeto de cumplir con sus NDC. El referido párrafo precisa que: "Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación

¹ La ficha del tratado en la base de datos del Archivo Nacional de Tratados se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=1B6F2 (última visita el 25 de agosto de 2025).

² El estatus del tratado se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?src=treaty&mtdsg_no=xxvii-7-d&chapter=27&clang=_en (última visita el 25 de agosto de 2025).

de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo”.

El Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú

6. Tomando en cuenta lo anterior, el 18 de noviembre de 2022 se suscribió el “Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio del Ambiente de la República del Perú y el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur para la Colaboración y los Enfoques Cooperativos en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París” (en adelante, el Memorándum de Entendimiento de 2022).

7. En el Memorándum de Entendimiento de 2022, los referidos Ministerios precisaron que “buscan llevar a cabo actividades cooperativas bajo [el Memorándum de Entendimiento], y finalizar un acuerdo de implementación por separado para estas actividades cooperativas” (párrafo 1).

8. Posteriormente, los referidos Ministerios también manifestaron el compromiso de colaborar “en proyectos de reducción y remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, de beneficio e interés mutuo” a través de: “La formulación y firma de un Acuerdo de Implementación que describa un marco bilateral para la autorización y Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación”. Además se previó: “La identificación de proyectos bajo el Acuerdo de Implementación mencionado [...] y establecer las herramientas necesarias [...] que permitan el desarrollo de las actividades en el marco del artículo 6, párrafo 2 del Acuerdo de París”.

9. En el año 2023, el Perú y Singapur iniciaron las negociaciones para concretar un acuerdo bilateral en el marco de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo de París. Para tales efectos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur envió una primera versión del proyecto al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y dicho Ministerio trasladó la propuesta al Ministerio del Ambiente (MINAM) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ)³.

10. Posteriormente, durante 2024 y principios de 2025, las autoridades y equipos técnicos del Perú y Singapur sostuvieron reuniones de coordinación y negociación, con el fin de acordar el contenido del Acuerdo. Además, se trasladaron contrapropuestas para los diversos artículos del Acuerdo y sus anexos.

11. Producto de dichas negociaciones se adoptó el Acuerdo, que fue suscrito en representación del Perú por Juan Carlos Castro Vargas, Ministro del Ambiente del Perú, a quien se le otorgaron los plenos poderes correspondientes por medio de la Resolución Suprema N.º 046-2025-RE, de 27 de marzo de 2025. Por Singapur suscribió Grace Fu, Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente, quien, para la fecha de suscripción del Acuerdo, también era Ministra encargada de Relaciones Comerciales de Singapur.

³ Ver el Memorándum DGM016982025, de 20 de agosto de 2025. Párrafo 7.



3

12. El Acuerdo se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.SG.01.2025⁴.

13. Es preciso resaltar que, con relación a la entrada en vigor del Acuerdo, su artículo 18 señala: "Las Partes se notificarán mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido sus respectivos requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación".

14. Al respecto, a través de la Nota MFA/AM/00043/2025, de 1 de abril de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur notificó a la Embajada del Perú en Singapur el cumplimiento de los requisitos nacionales de dicho Estado para la entrada en vigor del Acuerdo.

15. En ese sentido, el Acuerdo entrará en vigor una vez que el Perú lo perfeccione internamente y notifique a Singapur. En específico, la entrada en vigor se realizará treinta días después de la fecha de recepción de la nota del Perú en la que se realice la referida notificación.

III. OBJETO

16. El objeto del Acuerdo es "establecer un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación" bajo el Acuerdo, y "la autorización y transferencia de ITMOs generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDCs, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París" (artículo 2).

IV. DESCRIPCIÓN

17. El Acuerdo está estructurado en un preámbulo, un cuerpo principal compuesto por veintidós artículos y un párrafo final relativo a la firma. Además, tiene tres anexos.

Preámbulo

18. En el preámbulo, integrado por diez párrafos, se identifica a las Partes y realza la importancia del Acuerdo de París, la cooperación internacional y la adopción de medidas frente al cambio climático. En esta parte introductoria también se hace referencia al Memorándum de Entendimiento de 2022.

Cuerpo principal

19. En el artículo 1 del Acuerdo se establece una serie de definiciones que se aplicarán en el mismo. Tales términos y expresiones son: "Orientaciones del Artículo 6.2", "Orientaciones del Artículo 13", "Bienales de Transferencia" (BTR), "Ajustes Correspondientes", "Primera transferencia", "Informe Inicial", "Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional" (ITMOs), "Comité Conjunto", "Resultados de mitigación", "Actividad de mitigación", "Contribución determinada a nivel nacional" (NDC), "Solicitante del proyecto", "Participante del proyecto", entre otros.

⁴ Consultar la ficha de registro en el siguiente enlace: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentid=39236 (última visita el 25 de agosto de 2025).

20. El artículo 2 señala el objeto antes señalado y precisa que este marco bilateral cubrirá las actividades de mitigación que hayan sido autorizadas por el Comité Conjunto de conformidad con el presente Acuerdo.

21. En el artículo 3 del Acuerdo se establece que, para implementar el Acuerdo y cumplir sus objetivos, las autoridades competentes serán, por parte de Singapur, el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industria, la Secretaría Nacional de Cambio Climático, y la Agencia Nacional del Medio Ambiente; mientras que, por parte del Perú, será el Ministerio del Ambiente.

22. En el artículo 4 del Acuerdo se especifica cómo se regulará la autorización conjunta de actividades de mitigación y la autorización de la República del Perú para los resultados de mitigación.

23. Posteriormente, el artículo 5 del Acuerdo señala que los resultados de mitigación provenientes del Acuerdo deben ser consistentes con las "Orientaciones del Artículo 6.2" (definidas en el artículo 1) y otras decisiones relevantes adoptadas por la CMA; así como los requisitos nacionales de las Partes en virtud del Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París. Además, precisa que el Comité Conjunto mantendrá la lista preaprobada de estándares de certificación y metodologías de cálculo para orientar a los solicitantes del proyecto y participantes del proyecto en la identificación de actividades de mitigación que cumplan con los requisitos previstos anteriormente.

24. El artículo 6 del Acuerdo especifica cómo será organizado el Comité Conjunto y cuáles serán sus facultades, señalando que también podrá establecer órganos subsidiarios y delegar parte de su trabajo a dichos órganos, según corresponda.

25. El artículo 7 del Acuerdo señala que cada Parte establecerá un registro para fines de registro y seguimiento, el cual será de acceso público. Se señala también que se registrará: la información sobre los resultados de mitigación derivados de las actividades de mitigación aprobadas por el Comité Conjunto; la información sobre la autorización, primera transferencia, transferencias, adquisición y uso de dichos resultados de mitigación; y cualquier otra información establecida en el Acuerdo, o que sea decidida por el Comité Conjunto, así como información que pueda requerirse en virtud de las Orientaciones del Artículo 6.2 o de otras decisiones de la CMA.

26. El artículo 8 del Acuerdo precisa que las Partes establecerán los procesos necesarios para que los participantes del proyecto puedan presentar solicitudes al Comité Conjunto para la emisión de los resultados de mitigación de actividades de mitigación autorizadas y la transferencia de ITMOs de conformidad con el Anexo A. Luego de la verificación de los resultados de mitigación, los ITMOs serán transferidos de conformidad con la autorización otorgada por la República del Perú conforme a ello y a su legislación.

27. El artículo 9 del Acuerdo especifica que las Partes aplicarán los ajustes correspondientes para todos los ITMOs después de la primera transferencia. Además, se prevé que, en caso una Parte no pudiese aplicar los ajustes correspondientes, seguirá el procedimiento establecido en el Anexo C.

28. En el artículo 10 del Acuerdo se señala que el Comité Conjunto determinará cualquier contribución adicional a la mitigación global y a las medidas de adaptación en el momento de la emisión de los resultados de mitigación, incluyendo la cancelación de los resultados de mitigación que no se utilicen y los procedimientos relevantes para dicha contribución.



29. El artículo 11 del Acuerdo precisa que cada Parte cumplirá con sus obligaciones de presentar informes en virtud del Acuerdo de París, debiendo ser coherentes con el Acuerdo. Además, el Comité Conjunto determinará los procesos relevantes para asegurar la coherencia entre los documentos presentados por ambas Partes.

30. El artículo 12 del Acuerdo establece que cada Parte publicará y mantendrá actualizada en un sitio web oficial del gobierno: la información respecto los procedimientos; información de contacto de servicios; información sobre las actividades de mitigación; la lista de estándares de certificación; información sobre las actividades de mitigación autorizadas; información que puedan acordar por recomendación del Comité Conjunto, entre otros.

31. El artículo 13 del Acuerdo señala que las Partes realizarán todos los esfuerzos para evitar que surja corrupción en los procesos llevados a cabo bajo el Acuerdo, además se informarán prontamente sobre cualquier acto o práctica corrupta que surja en dichos procesos.

32. En el artículo 14 del Acuerdo se establece que cada Parte asegurará que las tasas, cargos e impuestos aplicados sobre o en relación con las solicitudes bajo el artículo 4: sean no discriminatorios; no se aplique con el fin, ni con el efecto, de crear barreras innecesarias a las actividades previstas en el Acuerdo; y sean proporcionales al costo del servicio prestado. Además, cada Parte notificará con una explicación por escrito a la otra Parte sobre cualquier cambio en dichas tasas, cargos e impuestos.

33. El artículo 15 del Acuerdo establece que, cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con el Acuerdo, y designe dicha información como clasificada, la Parte que reciba la información deberá mantener la confidencialidad de la información y la usará únicamente para los fines especificados por la Parte que proporcione la información. Dicha designación de la información como clasificada se realizará de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de ambas Partes.

34. El artículo 16 del Acuerdo precisa que, salvo que las Partes acuerden lo contrario por escrito, los gastos en que se incurra para la implementación del presente Acuerdo serán asumidos por la Parte que los haya incurrido.

35. En el artículo 17 del Acuerdo se especifica que la protección de los derechos de propiedad intelectual será exigida de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales de las Partes, por lo que se requerirá previa autorización para el uso de los nombres, signos y/o emblemas oficiales de una Parte en cualquier publicación, documento y/o artículo. Además, la titularidad y derechos de propiedad permanecerán en poder de la Parte que suministró el documento o material; y, salvo que se acuerde algo contrario, cada Parte conservará la plena titularidad sobre todos los derechos de propiedad intelectual que tenga o desarrolle.

36. El referido artículo 17 también estipula que la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual de los materiales desarrollados conjuntamente será acordada por escrito entre las Partes, y precisa que se entiende como "derechos de propiedad intelectual" a todos los derechos de la naturaleza de los derechos de autor y derechos conexos, diseños, patentes, secretos y marcas comerciales.

37. El artículo 18 del Acuerdo prevé que, a efectos de que el tratado entre en vigor, las Partes se notificarán mutuamente por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus respectivos requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación.

38. Por su lado, el artículo 19 del Acuerdo señala que los anexos del tratado formarán Parte integrante de este.

39. En el artículo 20 señala que el Comité Conjunto podrá realizar una revisión del Acuerdo antes del final de cada período de implementación de la NDC. Además se prevé que las Partes podrán enmendar, por escrito y a través de canales diplomáticos, cualquier Parte del Acuerdo o de sus anexos. Además, se especifica que, salvo que las Partes acuerden lo contrario, la enmienda no se aplicará a ninguna actividad de mitigación que ya haya sido autorizada por el Comité Conjunto antes de la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda.

40. El artículo 21 del Acuerdo regula los mecanismos de solución de controversias. Entre ellos prevén, en primer lugar, la celebración de consultas directas sobre la interpretación, aplicación o implementación del Acuerdo; en segundo lugar, la presentación de la controversia al Comité Conjunto; y, en tercer lugar, el arbitraje definitivo y vinculante, de conformidad con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de Controversias entre dos Estados. El artículo, finalmente, prevé que las Partes podrán acordar otros medios alternativos de solución de controversias.

41. En el artículo 22 se establecen las disposiciones relativas a la terminación del Acuerdo, precisándose que esta podrá realizarse de mutuo acuerdo o por decisión unilateral de una de las Partes mediante notificación escrita, regulándose además los efectos de dicha terminación sobre las actividades de mitigación en curso. Además, se prevé que el Acuerdo y las autorizaciones con arreglo al mismo terminarán si una de las Partes se retira del Acuerdo de París.

Anexos

42. El Anexo A se refiere a los procesos para la autorización de las actividades de mitigación, y la emisión y transferencia de ITMOs, está compuesto por 5 artículos y dos sub Anexos, Anexo A-1 y Anexo A-2. El objeto de dicho anexo es establecer los procesos relativos a la autorización de las actividades de mitigación y la autorización de los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo; así como la emisión de resultados de mitigación de las actividades de mitigación autorizadas y la transferencia de los ITMOs en virtud del artículo 8 del Acuerdo.

43. El Anexo B regula los términos de referencia del Comité Conjunto que regirán sus reuniones, procedimientos, decisiones y actividades. En ese marco, contiene disposiciones relativas a la composición y miembros, la Secretaría del Comité, detalles sobre las reuniones, decisiones y recomendaciones del Comité, sus órganos subsidiarios, entre otros.

44. El Anexo C desarrolla el procedimiento para las situaciones relacionadas con la aplicación de los ajustes correspondientes por cualquiera de las Partes (es decir, los ajustes previstos en el artículo 9, párrafo 1, del Acuerdo).

V. CALIFICACIÓN

45. El Acuerdo reúne los elementos de la definición consuetudinaria de tratado reflejados en el artículo 2, párrafo 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados de 1969 (en adelante la Convención de Viena de 1969).⁵ En ese sentido, es un "acuerdo internacional celebrado entre dos sujetos de Derecho Internacional con capacidad para celebrar tratados y regido por el Derecho Internacional".⁶

46. En ese sentido, el instrumento internacional analizado es un acuerdo celebrado entre Estados (sujetos de Derecho Internacional con capacidad para celebrar tratados), el cual establece derechos y obligaciones entre tales Estados en virtud del Derecho Internacional.

47. La caracterización del Acuerdo como tratado es importante ya que, por su naturaleza jurídica corresponde que sea sometido al proceso de perfeccionamiento interno según el derecho interno peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

48. El presente informe se sustenta en los pronunciamientos emitidos por el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). De igual manera, se cuenta con la opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo.

Ministerio del Ambiente

49. Mediante Oficio N° 01284-2025-MINAM/SG, de 11 de julio de 2025, la Secretaria General del MINAM hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ, de 09 de julio de 2025, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual refleja el pronunciamiento del sector.

50. El referido informe inicia refiriéndose a la opinión de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) del MINAM. De acuerdo con dicho órgano, el Acuerdo "representa un mecanismo que **contribuye al cumplimiento de los objetivos de cambio climático** establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CMA, por sus siglas en inglés) del Acuerdo de París" (énfasis añadido, punto 2.20 del Informe).

51. De esta manera, "el Acuerdo establece un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación, y la autorización y transferencia de ITMOs generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDC, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París" (punto 2.20 del informe).

52. Además, se indica que el "Acuerdo **resulta conveniente para los intereses nacionales del país**, en tanto, contribuye al cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), así como a la implementación de la Política Nacional del Ambiente al 2030 y la Política Nacional: Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050; y representa una herramienta clave para fortalecer la acción climática del país, en el

⁵ Hills, Jeremy. *Aust's Modern Treaty Law and Practice*, 4a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2023, p. 17.

Si bien el Perú es parte de la Convención de Viena de 1969, Singapur no es parte de dicho tratado. En ese sentido, sus disposiciones convencionales no son aplicables al Acuerdo. No obstante se le aplican al Acuerdo las reglas consuetudinarias reflejadas en la citada Convención. Hollis, Duncan B. "Defining Treaties". En: Hollis, Duncan B. (Ed.). *The Oxford Guide to Treaties*, 2nd Ed. Oxford: Oxford University Press, 2020, p. 12.

marco de la cooperación internacional, en beneficio del desarrollo sostenible y de las futuras generaciones" (énfasis añadido, punto 2.21 del informe).

53. Por otro lado, respecto al impacto legal de las disposiciones del Acuerdo en la normativa nacional, se indica que la DMGEI considera que "el Gobierno del Perú ha aprobado las Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI), mediante Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, el cual permite la operativización del Acuerdo, y además, dicha norma se enmarca en la Ley N°30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM" (punto 2.22 del informe).

54. Por dicha razón, se precisa expresamente que "la ejecución del Acuerdo **no requerirá la expedición, modificación ni derogación de norma alguna con rango de ley**" (énfasis añadido, punto 2.22 del informe).

55. En el informe del MINAM también se hace referencia a la opinión de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCAI) y se indica que dicho órgano considera que el Acuerdo "**se encuentra alineado con la agenda ambiental internacional**, como son los compromisos 12, 13, 15 y 17 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), [l]a Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNULD), [l]a Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y Acuerdo de París"; así como "guarda relación con la Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional (CTI) y la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI) al 2030" (énfasis añadido, punto 2.23 del informe).

56. Por todo lo expuesto, en el informe del MINAM se indica que: "se aprecia que el [Acuerdo] **es consistente con la normativa nacional sectorial, se armoniza con los intereses nacionales**, desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, **y no requerirá la expedición, modificación ni derogación de norma alguna con rango de ley**, siendo el marco legal vigente suficiente para garantizar la implementación del Acuerdo en el ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente" (énfasis añadido, punto 2.24 del informe).

57. Tomando en cuenta lo anterior, se emitió la opinión favorable del MINAM para continuar con el trámite de perfeccionamiento interno y futura entrada en vigor del Acuerdo.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

58. Mediante Oficio N° 000332-2025-PRE/INDECOPI, de 30 de junio de 2025, el Presidente Ejecutivo de INDECOPI, hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 000298-2025-OAJ/INDECOPI, de 27 de junio de 2025, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual contiene la opinión favorable de la referida entidad sobre el Acuerdo.

59. En particular, de conformidad con el ámbito de competencias del INDECOPI, correspondía que dicho sector se pronuncie sobre el artículo 17 del Acuerdo, el cual, como se ha indicado anteriormente, se refiere a la protección de los derechos de propiedad intelectual en el marco de las actividades previstas en el Acuerdo.

60. En dicho informe, se señala que la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, la Dirección de Derechos de Autor y la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI opinaron que las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo "**no se oponen a las normas**

andinas, nacionales vigentes o acuerdos internacionales, ni requiere una modificación normativa, por lo que, otorgaron opinión favorable" (énfasis añadido, punto 3 del informe).

61. Como sustento de lo anterior, en el referido informe se precisa que en el Perú, "los acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual están incorporados en la legislación nacional y la Constitución Política del Perú". Por lo anterior, **"la legislación nacional se encuentra alineada con los estándares internacionales"** en materia de propiedad intelectual, lo que fortalece la protección de las creaciones intelectuales y artísticas en el país" (énfasis añadido, puntos 6 y 7 del informe).

62. Tomando en cuenta lo anterior, se indica que en el artículo 17 del Acuerdo "se establece que, la protección de los derechos de propiedad intelectual será efectuada conforme al ordenamiento peruano, por consiguiente, los referidos temas se cometen a nuestra normativa de protección de propiedad intelectual". En ese sentido, **"no se requerirá la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución"** (énfasis añadido, punto 12 del informe).

63. De tal manera, se reitera que el Acuerdo "se encuentra alineado" con la normativa andina, el Derecho nacional y los acuerdos internacionales, **"siendo favorable al establecer las disposiciones para regular la titularidad y otros temas vinculados con la protección de la propiedad intelectual generada por el Perú en el marco de la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París"** (énfasis añadido, punto 13 del informe).

64. En ese sentido, se emitió la opinión favorable de INDECOPÍ sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo, en el marco de sus competencias.

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

65. Mediante OFICIO N° 3169-2025-EF/13.01, de 13 de agosto de 2025, la Secretaria General del MEF hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 162-2025-EF/62.01, de 2 de agosto de 2025, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, el cual refleja el pronunciamiento del sector sobre el Acuerdo.

66. El referido informe, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del MEF resalta que "el MINAM ha avanzado en el desarrollo de la regulación nacional para implementar el artículo 6 del Acuerdo de París", en particular, mediante la emisión del "Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, de fecha 12 de noviembre de 2024, se aprobaron las "Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación" (RENAMI), el cual entró en vigor el 7 de enero de 2025" (punto 2.22 del informe).

67. La referida Dirección General del MEF también señala que "el RENAMI comprende a las medidas de mitigación desarrolladas en el país y sus reducciones de emisiones e incremento de remociones de [gases de efecto invernadero], con la finalidad de fortalecer la gestión integral del cambio climático, promoviendo la integridad ambiental y la transparencia en la información de las medidas de mitigación y sus reducciones de emisiones e incremento de remociones de [gases de efecto invernadero]" (punto 2.22 del informe).

68. De igual manera, también se resalta que "con relación al proceso de cálculo de reducción de emisiones o incremento de remociones de gases de efecto invernadero, bajo el marco del RENAMI, mediante Resolución Directoral N° 00001-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD10, de fecha 30 de enero de 2025, el MINAM reconoció de oficio

los estándares de certificación 'Gold Standard for the Global Goals' (GS4CC) y 'Verified Carbon Standard' (VCS). Así también, reconoció de oficio dos metodologías de GS4CC y 2 de VCS, para tales cálculos", entre otros (punto 2.27 del informe).

69. Con base en lo anterior, se precisa que "[e]l reconocimiento de las mencionadas metodologías contribuirá a asegurar que estas reducciones/remociones de [gases de efecto invernadero] sean medibles y reales, garantizando transparencia y calidad, así como una óptima contabilidad" (énfasis añadido, punto 2.30).

70. El MEF también resalta que, en el marco de la futura implementación del Acuerdo, los avances realizados por el MINAM "representan las condiciones habilitantes para la implementación efectiva en el país de los enfoques cooperativos bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, generando la arquitectura institucional y técnica necesaria para que los resultados generados por iniciativas de mitigación puedan convertirse en ITMOs de manera eficiente" (énfasis añadido, punto 2.31).

71. En ese sentido, "el RENAMI como instrumento oficial para el seguimiento y la trazabilidad de las acciones de mitigación, de conformidad con lo establecido en la COP26, permitirá garantizar la integridad ambiental y evitar la doble contabilidad de las URE; mientras que, las metodologías reconocidas en alineamiento con estándares globales, refuerza la credibilidad técnica y metodológica del país ante potenciales socios internacionales, brindando certidumbre y facilitando la ejecución de acuerdos bilaterales. Todo ello redundará en una mayor participación y transparencia del Perú en los mercados de carbono internacionales" (énfasis añadido, punto 2.32).

72. Tomando en cuenta lo señalado, se afirma que el Acuerdo "contribuirá a la canalización de financiamiento climático, a la transferencia de tecnología y a la creación de capacidades a favor del país, contribuyendo con la descarbonización a largo plazo" (énfasis añadido, punto 2.35).

73. Por otro lado, en el informe antes referido, también se ha incluido la opinión de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, quienes emitieron su opinión sobre lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo, que versa sobre las tasas, cargos e impuestos". Dicho artículo señala que las partes van a asegurar que, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacionales, las tasas, cargos e impuestos aplicados sobre o en relación con las solicitudes bajo el artículo 4 sean no discriminatorios y proporcionales al costo del servicio prestado.

74. Al respecto, la referida Dirección General del MEF indicó que "el MINAM [...] ha señalado que cobrará derechos de tramitación (tasas) por los procedimientos administrativos que deberán de seguirse para que los resultados de mitigación antes señalados puedan ser usados para el cumplimiento de un NDC u otro propósito de mitigación internacional", de conformidad con la normativa que regula el RENAMI. En ese sentido, el cobro de tasas ya se encuentra previsto en la referida normativa⁷. De hecho, se indica, "el

⁷ En particular, en las "Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)", aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, se prevé, en el artículo 27, el "Pago por derecho de tramitación" como requisito para la "inscripción de la medida de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos en el RENAMI"; el artículo 32.1.e regula un "Pago por derecho de tramitación" para la "modificación de la inscripción de la medida de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos en el RENAMI"; de igual manera, el artículo 35.1.d, regula otro "Pago por derecho de tramitación" para la "inscripción de [Unidad de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de Gases de Efecto Invernadero] generada por la medida de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos en el RENAMI".

expediente del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que regula los procedimientos administrativos señalados ya ha sido remitido a la Secretaría de Gobierno Público de la Presidencia del Consejo de Ministros* (énfasis añadido, punto 2.39 del informe).

75. De tal manera, se precisa que de acuerdo "con lo señalado por el MINAM, las entidades interesadas en realizar actividades de mitigación y transferencia de los resultados generados por dichas actividades, para propósitos de mitigación internacional en el marco del Acuerdo, deberán seguir los procedimientos, que correspondan" de conformidad con lo ya establecido en el RENAMI (punto 2.40 del informe).

76. En ese sentido, tomando en cuenta que será el MINAM la entidad competente para el cobro de las tasas referidas en el tratado, algo que se dará de conformidad con lo previsto en el RENAMI, dichas tasas "no deberán ser discriminatori[a]s y [...] deberán ser proporcionales al costo del servicio prestado" (punto 2.41 del informe).

77. Con relación a la primera condición, esto es, que las tasas aplicables no sean discriminatorias, se indicó que "si bien todos los sujetos de un mismo grupo obligado deben ser comprendidos dentro de la tributación, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación razonable". Consecuentemente, se indicó que "en el plano tributario no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases razonables" (punto 2.44 del informe).

78. De igual manera, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF señaló que "se tiene que de acuerdo con los artículos 74 y 103 de la Constitución Política del Perú, el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar, entre otros, el principio de igualdad, lo que no permite un tratamiento discriminatorio. Por lo expuesto, **esta Dirección General no formula observaciones al literal (a) del párrafo 1 del artículo 14 por encontrarse conforme a la legislación nacional**" (énfasis añadido, punto 2.45 del informe).

79. Con relación a la segunda condición, es decir, que las tasas deberán ser proporcionales al costo del servicio prestado, se indicó que "la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente". De igual manera, se "dispone que el rendimiento de **los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación**" (énfasis añadido, punto 2.46).

80. En base a ello, también se precisó que "al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, **la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo** - el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria- el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II" (énfasis añadido, punto 2.46 del informe).

81. En ese sentido, se afirmó que "de acuerdo con la normatividad que regula las tasas, **el rendimiento de éstos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo del servicio público prestado**, esta Dirección General no formula observaciones al literal (c) del párrafo 1 del artículo 14 por **encontrarse conforme a la legislación nacional**" (énfasis añadido, punto 2.47 del informe).

82. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluyó que "para la aplicación de las disposiciones de los literales (a) y (c) del párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo analizadas en el presente informe **no se requiere la dación de una ley o la modificación o derogación de alguna ley vigente**" (énfasis añadido, punto 2.48 del informe).

83. El informe remitido por el MEF concluye señalando que el Acuerdo "contribuirá a la **canalización de financiamiento climático**, a la **transferencia de tecnología** y a la **creación de capacidades a favor del país, contribuyendo con la descarbonización a largo plazo**" (énfasis añadido, punto 3.1 del informe).

Ministerio de Relaciones Exteriores

84. Al tiempo de solicitar el inicio del perfeccionamiento del Acuerdo con Memorándum N° DGM016982025, de fecha 20 de agosto de 2025, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM), órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las materias del Acuerdo, emitió su opinión favorable.

85. Al respecto, la DGM resaltó que el "Acuerdo **profundiza las relaciones entre el Perú y Singapur** en materia de lucha contra el cambio climático, al establecer un tratado bilateral para la cooperación en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París". Este Acuerdo "es el segundo tratado bilateral suscrito por el Perú en este sentido, siendo el primero de ellos el Acuerdo suscrito con Suiza sobre ese mismo asunto" (énfasis añadido, punto 18.1 del memorándum).

86. De tal manera, la suscripción del Acuerdo "incide en las relaciones bilaterales del Perú con Singapur en asuntos de medio ambiente", ya que "establece las condiciones para realizar acciones de cooperación internacional con miras al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, lo cual **es acorde con nuestra posición nacional de firme compromiso en la lucha contra el cambio climático**" (énfasis añadido, punto 18.2).

87. También se resalta que este tipo de acuerdos "**facilitan la cooperación internacional y canalizan inversiones para reducir las emisiones [gases de efecto invernadero]**", a través de "mecanismos de mercado, **permitiendo a los países en desarrollo, como el nuestro, acceder a recursos financieros y tecnologías innovadoras y limpias**, provenientes principalmente de países desarrollados, acelerando la transición de nuestro país hacia una economía baja en carbono y promoviendo el desarrollo sostenible" (énfasis añadido, punto 18.3).

88. En ese sentido, la DGM emitió su opinión favorable sobre el Acuerdo.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

89. Luego del estudio y análisis realizado a la luz de los pronunciamientos favorables de los sectores competentes sobre la materia, esta Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el "**Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú**", suscrito el 31 de marzo de 2025, no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

90. En efecto, en dicho Acuerdo no se aprecian compromisos internacionales relacionados con derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; u obligaciones financieras del Estado; tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

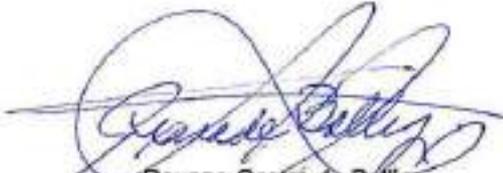
91. En cuanto a los últimos supuestos del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, referidos a la modificación, derogación y emisión de normas con rango de ley, como se ha podido apreciar, ninguna de las entidades nacionales competentes ha indicado que el Acuerdo requiere de algún tipo de medida legislativa para su implementación o su ejecución. Por el contrario, en sus respectivos ámbitos de competencia, las entidades han resaltado que el Acuerdo se circunscribe al marco jurídico vigente.

92. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Dirección General de Tratados estima que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Acuerdo es la prevista en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

93. En consecuencia, la señora Presidenta de la República puede ratificar internamente el **"Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú"**, mediante decreto supremo, debiendo dar cuenta de ello al Congreso de la República conforme a la Constitución Política del Perú.

Lima, 1 de septiembre de 2025




Roxana Castro de Bollig
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



**ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS
ENTRE
LA REPÚBLICA DE SINGAPUR
Y
LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

La República de Singapur y la República del Perú (en lo sucesivo denominadas individualmente como una "Parte" o colectivamente como las "Partes"),

AFIRMANDO el interés mutuo de las Partes en desarrollar una cooperación en los campos del cambio climático y la sostenibilidad basada en el principio de beneficios mutuos;

RECONOCIENDO la importancia del Acuerdo de París y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la preocupación común de las Partes en materia del medio ambiente mundial;

RECORDANDO los Artículos 4, 6 y 13 del Acuerdo de París, así como las Orientaciones del Artículo 6.2 y las Orientaciones del Artículo 13;

OBSERVANDO que la cooperación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París puede aumentar la ambición mundial en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, y puede generar beneficios para el desarrollo sostenible;

TENIENDO EN CUENTA los imperativos de una transición justa de la mano de obra;

OBSERVANDO la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad;

REAFIRMANDO que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la equidad intergeneracional;

RECORDANDO el Artículo 6, párrafo 8, del Acuerdo de París y **DESEANDO**, como



socios estrechos, fortalecer la cooperación existente en el ámbito de cambio climático y sostenibilidad para maximizar la realización de los beneficios económicos y sociales, incluyendo mediante el intercambio de mejores prácticas y el desarrollo de capacidades; y

RECORDANDO el Memorándum de Entendimiento firmado por el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur y el Ministerio del Ambiente de la República del Perú el 18 de noviembre de 2022,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

1. En el presente Acuerdo se aplicarán las siguientes definiciones:
 - (a) **"Orientaciones del Artículo 6.2"** se refiere a las "Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París", que figuran en el Anexo de la Decisión 2/CMA.3;
 - (b) **"Orientaciones del Artículo 13"** se refiere a las "Orientaciones para la puesta en práctica de las modalidades, los procedimientos y las directrices para el marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París", aprobadas por la CMA en la Decisión 5/CMA.3;
 - (c) **"BTR"** se refiere a los Informes Bienales de Transparencia presentados por una Parte en el Acuerdo de París de conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo de París con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del Artículo 13 del Acuerdo de París;
 - (d) **"CMA"** se refiere a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
 - (e) **"Ajustes correspondientes"** son los ajustes aplicados por una Parte del Acuerdo de París en el marco de reporte de su inventario nacional de gases de efecto invernadero para evitar la doble contabilidad en la aplicación del Artículo 4, párrafo 13, del Artículo 6, párrafo 2, y del Artículo 13, párrafo 7, del Acuerdo de París, de conformidad con la Parte III de las Orientaciones del Artículo 6.2 y otras decisiones pertinentes adoptadas por la CMA;



- (f) **"Primera transferencia"** se refiere a la primera transferencia, tal y como se define en el párrafo 2 de las Orientaciones del Artículo 6.2;
- (g) **"Informe Inicial"** se refiere al informe inicial del Artículo 6, párrafo 2, mencionado en el párrafo 18 de las Orientaciones del Artículo 6.2;
- (h) **"Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional" o "ITMOs"** son los resultados de mitigación que han sido autorizados por una Parte del Acuerdo de París para su utilización con miras al cumplimiento de una NDC u otros propósitos de mitigación internacional, según lo dispuesto en el párrafo 1 de las Orientaciones del Artículo 6.2;
- (i) **"Comité Conjunto"** se refiere al comité conjunto establecido en virtud del Artículo 6 (Comité Conjunto);
- (j) **"Resultados de mitigación"** son las reducciones y remociones de emisiones que cumplen los criterios establecidos en el párrafo 1(a), (b), (c) y (e) de las Orientaciones del Artículo 6.2;
- (k) **"Actividad de mitigación" o "actividades de mitigación"** se refiere a los proyectos o programas cuya implementación producirá resultados de mitigación;
- (l) **"NDC"** se refiere a la contribución determinada a nivel nacional en virtud del Artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París;
- (m) **"Acuerdo de París"** se refiere al Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, durante la 21ª Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrada en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015;
- (n) **"Lista preaprobada de estándares de certificación y metodologías de cálculo"** se refiere a la lista de estándares de certificación y metodologías de cálculo que el Comité Conjunto decidirá y mantendrá de conformidad con el Artículo 5 (Integridad Ambiental) del presente Acuerdo;
- (o) **"Solicitante del proyecto"** es una entidad gubernamental, pública, de propiedad estatal o privada que busca obtener la autorización del Comité Conjunto para una actividad de mitigación bajo este Acuerdo y se compromete a satisfacer los criterios publicados por Singapur; y
- (p) **"Participante del proyecto"** es un solicitante de proyecto que ha obtenido la autorización del Comité Conjunto para una actividad de mitigación bajo este Acuerdo.



2. Cualquier referencia a "Artículos" y "Anexos" en este Acuerdo y sus Anexos será una referencia a los Artículos y Anexos de este Acuerdo, salvo que se indique lo contrario.

Artículo 2. Objetivos y Alcance de la Cooperación

1. El objetivo de este Acuerdo es establecer un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación bajo este Acuerdo, y la autorización y transferencia de ITMOs generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDCs, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París.
2. Este marco bilateral cubrirá las actividades de mitigación que hayan sido autorizadas por el Comité Conjunto de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 3. Autoridades Competentes

1. La República de Singapur ha autorizado al Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industria, la Secretaría Nacional de Cambio Climático, y la Agencia Nacional del Medio Ambiente a actuar en su representación para implementar este Acuerdo y cumplir sus objetivos.
2. La República del Perú ha autorizado al Ministerio del Ambiente a actuar en su representación para implementar este Acuerdo y cumplir sus objetivos.

Artículo 4. Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación

1. Las Partes establecerán los procesos necesarios mediante los cuales los solicitantes del proyecto puedan presentar solicitudes al Comité Conjunto para la autorización de sus actividades de mitigación bajo este Acuerdo de conformidad con el **Anexo A** y las decisiones relevantes del Comité Conjunto.



2. Las Partes establecerán además los procesos necesarios mediante los cuales los participantes del proyecto puedan obtener la autorización de la República del Perú para los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas de conformidad con el Anexo A.

3. Sujeto a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la actividad de mitigación, la República del Perú autorizará los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas y las Partes aplicarán, según corresponda, los ajustes correspondientes para estos resultados de mitigación en la primera transferencia. Dicha autorización será para todos los fines, incluyendo el uso con miras al cumplimiento de una NDC u otros propósitos de mitigación internacional.

4. En caso de que el participante del proyecto no cumpla con las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización para la actividad de mitigación, el Comité Conjunto podrá revocar dicha autorización, incluyendo la Declaración Conjunta de Autorización y las Cartas de Autorización emitidas por ambas Partes de conformidad con el Anexo A, después de haber notificado al participante del proyecto sobre la pretendida revocación y de haberle dado una oportunidad razonable para que presente argumentos a las Partes y rectifique su incumplimiento.

5. En caso de que el participante del proyecto no cumpla con las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización para la actividad de mitigación, la República del Perú podrá denegar la autorización para los resultados de mitigación generados a partir de aquella de conformidad con el proceso establecido en el Anexo A.

6. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 5 de este Artículo, la República del Perú no denegará la autorización para los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas bajo este Acuerdo.

7. La revocación de la autorización de una actividad de mitigación bajo el párrafo 4 de este Artículo no afectará a los resultados de mitigación que ya hayan sido autorizados como ITMOs en virtud de este Acuerdo y las Partes se asegurarán de que se apliquen los ajustes correspondientes, según corresponda, de conformidad con el Artículo 9 (Ajustes Correspondientes).

Artículo 5. Integridad Ambiental



1. Los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas y que estén autorizados bajo este Acuerdo deberán ser consistentes con:

- (a) las Orientaciones del Artículo 6.2 y otras decisiones relevantes adoptadas por la CMA; y
- (b) los requisitos nacionales de las Partes en virtud del Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París.

2. El Comité Conjunto mantendrá la lista preaprobada de estándares de certificación y metodologías de cálculo para orientar a los solicitantes del proyecto y participantes del proyecto en la identificación de actividades de mitigación que cumplan con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 6. Comité Conjunto

1. Un Comité Conjunto, integrado por un mismo número de representantes de cada Parte y copresidido por un funcionario de alto nivel designado por cada Parte, será establecido de conformidad con los Términos de Referencia establecidos en el **Anexo B**.

2. El Comité Conjunto será responsable de supervisar la administración del presente Acuerdo y de asegurar su correcta implementación. A tal efecto, el Comité Conjunto deberá:

- (a) formular recomendaciones a las Partes y tomar decisiones según lo previsto en este Acuerdo, incluyendo proporcionar orientación sobre la autorización de conformidad con el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación), sobre la coherencia de las actividades de mitigación con el Artículo 5 (Integridad Ambiental) y sobre los arreglos a ser adoptados por los respectivos registros de las Partes en virtud del Artículo 7 (Registro);
- (b) establecer reglas y directrices para los solicitantes del proyecto y los participantes del proyecto, incluyendo la identificación para junio de 2025 de estándares de certificación y metodologías de cálculo previamente aprobados, y formularios y plantillas para los solicitantes del proyecto y los participantes del proyecto;
- (c) revisar este Acuerdo y sus Anexos para su consistencia con el Acuerdo de París y las decisiones relevantes adoptadas por la CMA, teniendo en cuenta las revisiones y actualizaciones de la NDC de la República del Perú,



y hacer recomendaciones a las Partes sobre enmiendas a este Acuerdo o tomar decisiones sobre enmiendas a los Anexos, según lo previsto en el Artículo 20 (Revisión y Enmiendas);

- (d) considerar áreas potenciales para el mayor desarrollo de este Acuerdo, incluyendo las propuestas escritas de una Parte para cualquier enmienda a este Acuerdo, y formular recomendaciones a las Partes sobre enmiendas a este Acuerdo o tomar decisiones sobre enmiendas a los Anexos, según lo previsto en el Artículo 20 (Revisión y Enmiendas);
- (e) facilitar el intercambio de información, incluyendo los documentos emitidos conforme a los procesos establecidos en el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación), así como las modificaciones a las leyes, regulaciones y políticas nacionales de las respectivas Partes que puedan afectar la implementación de este Acuerdo o cualquier actividad de mitigación autorizada en virtud de este;
- (f) desarrollar áreas de cooperación, las cuales pueden incluir asuntos regulatorios y el desarrollo de capacidades;
- (g) discutir cualesquiera preguntas relacionadas con la aplicación o interpretación de este Acuerdo; y
- (h) desempeñar aquellas otras funciones establecidas en este Acuerdo y sus Anexos.

3. El Comité Conjunto tendrá la facultad de hacer recomendaciones no vinculantes y decisiones vinculantes dentro del ámbito de sus responsabilidades y según lo expresamente previsto en este Acuerdo. Las recomendaciones y decisiones del Comité Conjunto se adoptarán por consenso y se registrarán en forma escrita.

4. El Comité Conjunto podrá establecer órganos subsidiarios y delegar parte de su trabajo a dichos órganos, según corresponda.

Artículo 7. Registro

1. Cada Parte establecerá un registro para fines de registro y seguimiento, de conformidad con la Parte VI de las Orientaciones del Artículo 6.2. Los registros respectivos serán de acceso público y registrarán lo siguiente:



- (a) información sobre los resultados de mitigación derivados de las actividades de mitigación aprobadas por el Comité Conjunto, incluyendo a sus identificadores únicos, origen y año en que se produjeron, así como información sobre la autorización, primera transferencia, transferencias, adquisición y uso de dichos resultados de mitigación con miras al cumplimiento de las NDCs u otros propósitos de mitigación internacional, incluyendo la cancelación voluntaria; y
- (b) cualquier otra información establecida en el presente Acuerdo, incluyendo sus Anexos, o que sea decidida por el Comité Conjunto, así como información que pueda requerirse en virtud de las Orientaciones del Artículo 6.2 o de otras decisiones de la CMA.

2. Las Partes establecerán los arreglos inter-registrales necesarios entre ellas y/o con los estándares de certificación relevantes, de conformidad con las recomendaciones y orientaciones relevantes del Comité Conjunto para asegurar que las transferencias de ITMOs se registren con precisión y evitar la doble contabilidad.

Artículo 8. Emisión y Transferencia de ITMOs

1. Las Partes establecerán los procesos necesarios mediante los cuales los participantes del proyecto puedan presentar solicitudes al Comité Conjunto para la emisión de los resultados de mitigación de actividades de mitigación autorizadas y la transferencia de ITMOs de conformidad con el Anexo A.
2. Luego de la verificación de los resultados de mitigación, los ITMOs serán transferidos de conformidad con la autorización otorgada por la República del Perú en virtud del proceso antes mencionado y de conformidad con su legislación.

Artículo 9. Ajustes Correspondientes

1. Las Partes aplicarán, según corresponda, los ajustes correspondientes, de conformidad con las Orientaciones del Artículo 6.2 y las decisiones posteriores adoptadas por la CMA, para todos los ITMOs después de la primera transferencia.



2. En caso de que una Parte no pueda aplicar los ajustes correspondientes de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, la Parte seguirá el procedimiento establecido en el Anexo C.

Artículo 10. Contribución Adicional a la Mitigación Global y a las Medidas de Adaptación

El Comité Conjunto determinará cualquier contribución adicional a la mitigación global y a las medidas de adaptación en el momento de la emisión de los resultados de mitigación, incluyendo la cancelación de los resultados de mitigación que no se utilicen con miras a cumplir con la NDC de algún país o para otros propósitos de mitigación internacional, y los procedimientos relevantes para dicha contribución.

Artículo 11. Presentación de Informes

1. Cada Parte cumplirá con sus obligaciones de presentación de informes en virtud del Acuerdo de París, incluyendo la presentación de un Informe Inicial, el BTR (incluyendo información periódica) y la información anual de conformidad con los Artículos 6 y 13 del Acuerdo de París, las Orientaciones del Artículo 6.2, las Orientaciones del Artículo 13 y otras decisiones relevantes adoptadas por la CMA.
2. Cada Parte se asegurará de que los informes y la información que presente sean coherentes con este Acuerdo.
3. El Comité Conjunto determinará los procesos relevantes para asegurar la coherencia entre los documentos presentados por ambas Partes.

Artículo 12. Transparencia

1. Cada Parte publicará y mantendrá actualizada, en un sitio web oficial de gobierno, la siguiente información de una manera que sea no discriminatoria y de fácil acceso al público en general:



- (a) los procedimientos para que un solicitante del proyecto obtenga autorización para actividades de mitigación en virtud del presente Acuerdo, incluyendo los criterios que deben satisfacer los solicitantes del proyecto de conformidad con el Artículo 1(1)(o) del presente Acuerdo, los formularios y documentos necesarios, y todas las tasas, cargos e impuestos aplicables;
- (b) información de contacto de los servicios de información, así como información sobre cómo realizar consultas sobre asuntos relacionados con las actividades de mitigación;
- (c) la lista de estándares de certificación y metodologías de cálculo;
- (d) información sobre las actividades de mitigación autorizadas de conformidad con el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación), y los resultados de mitigación generados y transferidos por primera vez en virtud de aquellas, incluyendo los documentos a ser publicados de conformidad con el **Anexo A**;
- (e) los requisitos que deben ser satisfechos por los solicitantes del proyecto en relación con la transferencia de ITMOs como condición para obtener la autorización para las actividades de mitigación bajo este Acuerdo;
- (f) todas las tasas, cargos e impuestos de conformidad con el Artículo 14 (Tasas, Cargos e Impuestos);
- (g) información sobre la utilización por parte de la República del Perú de las contribuciones a las medidas de adaptación realizadas de conformidad con el Artículo 10 (Contribución Adicional a la Mitigación Global y a las Medidas de Adaptación) anterior; y
- (h) cualquier otra información que las Partes puedan acordar mutuamente publicar por recomendación del Comité Conjunto.

La información mencionada será publicada por ambas Partes en el idioma, o idiomas, que decida el Comité Conjunto y cada Parte podrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, publicar dicha información también en otros idiomas.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico nacional, divulgará las leyes y regulaciones nuevas o modificadas relacionada con la implementación de este Acuerdo lo antes posible antes de la fecha de su promulgación, a fin de permitir que las partes interesadas pertinentes se familiaricen con aquellas.



Artículo 13. Preocupación Común

Las Partes realizarán todos los esfuerzos para evitar que surja corrupción en los procesos bajo este Acuerdo. Las Partes se informarán prontamente entre sí sobre cualquier acto o práctica corrupta que surja de los procesos bajo este Acuerdo.

Artículo 14. Tasas, Cargos e Impuestos

1. Cada Parte, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacional, se asegurará de que las tasas, cargos e impuestos aplicados sobre o en relación con las solicitudes bajo el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación), sean:

- (a) no discriminatorios;
- (b) no se apliquen con el fin, ni con el efecto, de crear barreras innecesarias a las actividades previstas en el presente Acuerdo; y
- (c) sean proporcionales al costo del servicio prestado, si se imponen con respecto a un servicio prestado por, o en representación de, esa Parte.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sobre cualquier cambio en dichas tasas, cargos e impuestos al menos tres meses antes que tales cambios entren en vigor, y divulgará esta información conforme al Artículo 12 (Transparencia). La notificación incluirá una explicación de los cambios relevantes a dichas tasas y cargos.

Artículo 15. Información Clasificada

1. A menos que se disponga otra cosa en este Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo y designe la información como clasificada de conformidad con su leyes y regulaciones nacionales, la Parte que reciba la información mantendrá la confidencialidad de la información y la utilizará únicamente para los fines especificados por la Parte que proporcione la información, y no la divulgará sin la autorización específica por escrito de la Parte que



proporcione la información. La designación de la información como clasificada se realizará de conformidad con las respectivas leyes y regulaciones nacionales de ambas Partes.

2. Las Partes podrán discutir y concluir cualquier arreglo o acuerdo específico entre ellas sobre la protección de la información clasificada, lo que puede derivarse de la cooperación bajo este Acuerdo.

3. Las disposiciones del presente Artículo permanecerán vigentes, sin perjuicio de la terminación del presente Acuerdo, por un período de veinte años contado desde dicha terminación. Cualquier divulgación pública de dicha información clasificada durante dicho período será mutuamente acordada por las Partes por escrito.

Artículo 16. Acuerdos Financieros

Salvo que las Partes acuerden lo contrario por escrito, los gastos en que se incurra para la implementación del presente Acuerdo serán asumidos por la Parte que los haya incurrido.

Artículo 17. Derechos de Propiedad Intelectual

1. La protección de los derechos de propiedad intelectual será exigida de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales de las Partes.

2. El uso de los nombres, signos y/o emblemas oficiales de una Parte en cualquier publicación, documento y/o artículo estará prohibido sin la aprobación previa por escrito de dicha Parte.

3. La titularidad de, y los derechos de propiedad intelectual sobre, o en relación con, cualquier documento o material suministrado por una Parte a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo permanecerán en poder de la Parte que suministró el documento o material. Dicha titularidad y derechos serán respetados y protegidos por la Parte que recibió el documento o material.

4. Salvo que las Partes acuerden lo contrario por escrito, cada Parte conservará la plena titularidad sobre todos los derechos de propiedad intelectual que tenga o



desarrolle.

5. La titularidad sobre cualquier derecho de propiedad intelectual nuevo respecto de cualquier material desarrollado conjuntamente por las Partes en el curso de la implementación del presente Acuerdo deberá ser acordada mutuamente por las Partes y constar por escrito.

6. A los efectos del presente Artículo, los "derechos de propiedad intelectual" incluyen a todos los derechos de la naturaleza de los derechos de autor y derechos conexos, diseños, patentes, secretos y marcas comerciales.

7. Las disposiciones del presente artículo permanecerán vigentes, no obstante, la terminación del presente Acuerdo.

Artículo 18. Entrada en Vigor

Las Partes se notificarán mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido sus respectivos requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación.

Artículo 19. Situación de los Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante de este.

Artículo 20. Revisión y Enmiendas

1. El Comité Conjunto podrá realizar una revisión del presente Acuerdo antes del final de cada período de implementación de la NDCs.
2. Las Partes podrán acordar mutuamente por escrito, mediante el intercambio de notas entre las Partes a través de canales diplomáticos, enmendar cualquier parte del



presente Acuerdo o de los Anexos. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 18 (Entrada en vigor).

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario de conformidad con este Artículo, la enmienda no se aplicará a ninguna actividad de mitigación que ya haya sido autorizada por el Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación) antes de la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda.

Artículo 21. Solución de Controversias

1. Una Parte podrá solicitar por escrito, a través de canales diplomáticos, la celebración de consultas con la otra Parte sobre la interpretación, aplicación o implementación de este Acuerdo, incluida su existencia, validez o terminación.

2. Cuando una Parte considere que ha surgido una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación, aplicación o implementación de este Acuerdo, incluyendo su existencia, validez o terminación, dicha Parte deberá remitir primero la controversia al Comité Conjunto para su solución amistosa.

3. Si el Comité Conjunto no resuelve la controversia dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que esta se le remita de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo (o en cualquier otro plazo más extenso que las Partes puedan acordar por escrito), la Parte que haya remitido la cuestión podrá someter la controversia a arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados en vigor en la fecha del presente Acuerdo.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide a las Partes de, en cualquier momento, someter conjuntamente la controversia a arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados vigente a la fecha de este Acuerdo.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a las Partes acordar en cualquier momento resolver una controversia entre ellas relativa a la interpretación, implementación o aplicación de este Acuerdo, incluida su existencia, validez o terminación, mediante cualquier método alternativo de solución de controversias de su propia elección.



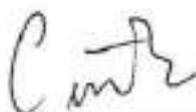
Artículo 22. Terminación

1. Este Acuerdo podrá ser terminado de mutuo acuerdo mediante intercambio de notas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. Dicha terminación surtirá efecto al final del período de implementación de la NDC durante el cual se haya proporcionado dicha notificación (es decir, como muy pronto el 1 de enero de 2031, para el período de implementación de la NDC que finaliza en 2030), a menos que las Partes acuerden otra cosa por escrito.
3. La terminación del presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este Artículo no afectará la realización o finalización de ninguna actividad de mitigación que haya sido autorizada por el Comité Conjunto o por la República de Perú en virtud del presente Acuerdo antes de la fecha efectiva de terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Sin perjuicio de la terminación del presente Acuerdo, el Acuerdo y sus Anexos seguirán aplicables, y en plena vigencia y efectos en relación con dichas actividades de mitigación, salvo que las Partes acuerden lo contrario por escrito.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo, el presente Acuerdo y todas las autorizaciones con arreglo al mismo terminarán si una de las Partes se retira del Acuerdo de París. Dicha terminación surtirá efecto en la misma fecha en que surta efecto la retirada de la Parte del Acuerdo de París.
5. En caso de terminación, el Comité Conjunto informará sobre la terminación de este Acuerdo a todos los participantes del proyecto con actividades de mitigación en curso autorizadas bajo el presente Acuerdo, en la fecha o antes de la fecha en que dicha terminación surta efecto.



EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo, en duplicado el día 31 de marzo del año 2025 (11PM Horario Meridiano de Greenwich), en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de controversia o desacuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**POR LA REPÚBLICA DE
SINGAPUR**



.....
Grace Fu
Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente y Ministra encargada de Relaciones Comerciales

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ



.....
Juan Carlos Castro Vargas
Ministro del Ambiente



**ANEXO A: PROCESOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
DE MITIGACIÓN, Y LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ITMOs**

1. El presente Anexo establece los procesos relativos a:
 - (a) la autorización de las actividades de mitigación y la autorización de los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas, en virtud del Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación); y
 - (b) la emisión de resultados de mitigación de las actividades de mitigación autorizadas y la transferencia de los ITMOs, en virtud del Artículo 8 (Emisión y Transferencia de ITMOs).

2. El diagrama de flujo de este Anexo describe los procesos relevantes. El cuadro que figura a continuación establece las acciones detalladas que debe adoptar el solicitante del proyecto, el Comité Conjunto, la República de Singapur ("Singapur") y la República del Perú ("el Perú"), respectivamente, los plazos indicativos para dichas acciones y los documentos requeridos que deben presentarse.

3. Las Partes publicarán los formularios y las plantillas relevantes de conformidad con el Artículo 12 (Transparencia).

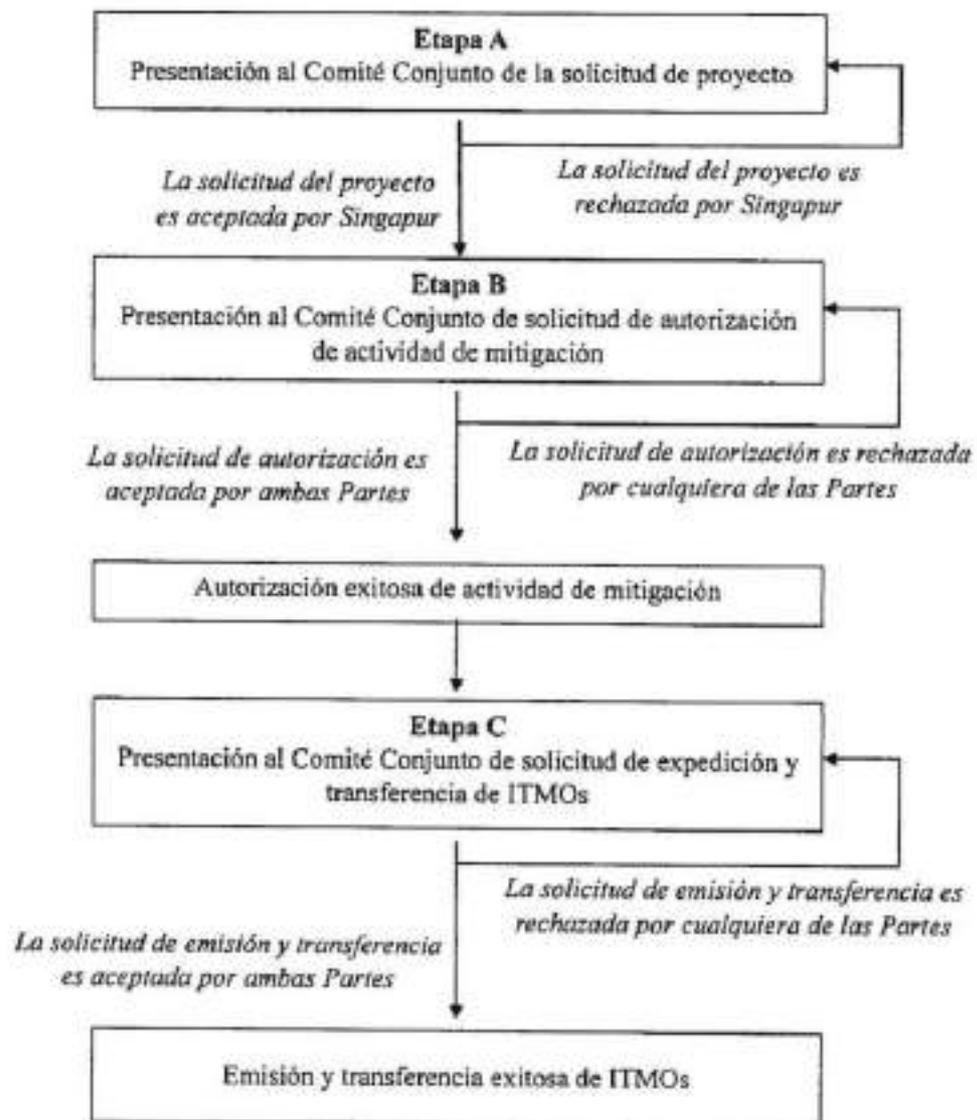
4. Las Partes informarán periódicamente al Comité Conjunto sobre las solicitudes y documentación recibidas de los solicitantes del proyecto y participantes del proyecto, así como sobre el progreso de las evaluaciones de las Partes.

5. Las Partes han designado los siguientes puntos de contacto para toda comunicación relativa a los procesos previstos en el presente Anexo:
 - (a) Por Singapur: Agencia Nacional del Medio Ambiente
 - (b) Por el Perú: Ministerio del Ambiente



- (c) Por el Comité Conjunto:
Singapur – Agencia Nacional del Medio Ambiente
Perú – Ministerio del Ambiente

Anexo A-I: Diagrama de flujo





Anexo A-II: Cuadro

Paso no.	Acción por el solicitante del proyecto	Acción por el Comité Conjunto	Acción por el Perú	Acción por Singapur
Etapa A: Presentación y tramitación de la solicitud de proyecto				
A1	<p>El solicitante del proyecto presentará los siguientes documentos (denominados colectivamente como la "Solicitud de Proyecto") al Comité Conjunto, tanto en inglés como en castellano:</p> <ul style="list-style-type: none">a. una Nota de Intención de Actividad de Mitigación Singapur-Perú llenada; y;b. cualesquiera otros documentos complementarios requeridos por Singapur y publicados de conformidad con el Artículo 12 (Transparencia).			

34



A2		<p>El Comité Conjunto:</p> <p>a. otorgará al solicitante del proyecto un número de registro único para la Solicitud de Proyecto; y</p> <p>b. remitirá la Solicitud de Proyecto a las Partes.</p> <p><i>(Dentro de tres días hábiles a partir del paso A1)</i></p>		
A3				<p>Singapur evaluará si la Solicitud de Proyecto cumple con los requisitos bajo:</p> <p>a. la lista de programas y metodologías de cálculo decidida y mantenida por el Comité Conjunto en virtud del Artículo 5 (Integridad Ambiental).</p>

(C)

(C)



<p>b. los criterios para los solicitantes del proyecto publicados por Singapur, y</p>				
<p>c. la legislación, reglamentación y marco administrativo nacional aplicable de Singapur.¹</p>				
<p>Si Singapur evalúa que la Solicitud de Proyecto cumple con los requisitos mencionados, emitirá una Carta de Apoyo y la remitirá al Comité Conjunto.</p>				
<p>Si Singapur evalúa que la Solicitud de Proyecto no cumple con los requisitos mencionados, notificará al</p>				

¹ La evaluación de Singapur de que la Solicitud de Proyecto cumple los requisitos de Singapur no significa que Singapur aceptará la entrega de créditos de carbono emitidos en relación con la actividad de mitigación, en lugar del impuesto sobre el carbono. Puede haber requisitos adicionales o diferentes bajo la legislación de Singapur para la entrega de créditos de carbono en lugar del impuesto sobre el carbono.



A.4				<p>Comité Conjunto sobre su evaluación negativa y los motivos de su evaluación. <i>(Dentro de diez días hábiles a partir del paso A2)</i></p>
		<p>El Comité Conjunto: a. después de recibida la Carta de Apoyo, remitirá la misma al solicitante del proyecto; o b. después de ser notificado sobre una evaluación negativa por parte de Singapur, informará al solicitante del proyecto sobre la evaluación negativa y cualesquiera medidas correctivas que deberá adoptar para volver a presentar la</p>		



		Solicitud de Proyecto de acuerdo con el paso A1. <i>(Dentro de tres días hábiles a partir del paso A3)</i>		
Etapas B: Presentación y tramitación de la solicitud de autorización de la actividad de mitigación				
B1	El solicitante del proyecto presentará los siguientes documentos (denominados colectivamente como la "Solicitud de Autorización") a ambas Partes y al Comité Conjunto, tanto en inglés como en castellano: a. un documento de diseño del proyecto de conformidad con los requisitos del estándar de certificación utilizado; b. un informe de validación de conformidad con los requisitos			



	<p>del estándar de certificación utilizado;</p> <p>c. un Formulario de Solicitud de Autorización Singapur-Perú llenado, y cualesquiera otros documentos complementarios requeridos por cualquiera de las Partes y publicados de conformidad con el Artículo 12 (Transparencia).</p>			
<p>B2</p>	<p>Si alguna de las Partes solicita clarificaciones o información adicional en relación con la Solicitud de Autorización, el solicitante del proyecto presentará sus respuestas y/o dicha información adicional simultáneamente a ambas Partes y al Comité Conjunto, tanto en inglés como en castellano.</p>		<p>El Perú evaluará si la Solicitud de Autorización cumple con los requisitos establecidos bajo las leyes, regulaciones y marco administrativo nacional del Perú.</p> <p>Si el Perú evalúa que la Solicitud de Autorización</p>	<p>Singapur evaluará si la Solicitud de Autorización cumple con los requisitos establecidos bajo:</p> <p>a. la Carta de Apoyo; y</p> <p>b. la legislación, reglamentación y marco</p>

(

)



			<p>cumple con los requisitos mencionados, emitirá una Carta de Autorización y la remitirá al Comité Conjunto.</p> <p>Si el Perú evalúa que la Solicitud de Autorización no cumple con los requisitos mencionados, notificará al Comité Conjunto sobre su evaluación negativa y los motivos de su evaluación.</p> <p><i>(Dentro de treinta días hábiles, según lo establecido en las leyes y</i></p>	<p>administrativo nacional aplicable de Singapur.²</p> <p>Si Singapur evalúa que la Solicitud de Autorización cumple con los requisitos mencionados, emitirá una Carta de Autorización y la remitirá al Comité Conjunto.</p> <p>Si Singapur evalúa que la Solicitud de Autorización no cumple con los requisitos mencionados, notificará al Comité Conjunto sobre su</p>
--	--	--	---	---

² La evaluación de Singapur de que la Solicitud de Autorización cumple los requisitos de Singapur no significa que Singapur aceptará la entrega de créditos de carbono emitidos en relación con la actividad de mitigación, en lugar del impuesto sobre el carbono. Puede haber requisitos adicionales o diferentes bajo la legislación de Singapur para la entrega de créditos de carbono en lugar del impuesto sobre el carbono.



B3		<p>Después de recibidas las Cartas de Autorización de ambas Partes, el Comité Conjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. remitirá dichas Cartas al solicitante del proyecto; b. registrará la actividad de mitigación en la base de datos de actividades de mitigación autorizadas bajo el presente Acuerdo, la cual es 	<p>regulaciones nacionales aplicables, a partir del paso B1³)</p>	<p>evaluación negativa y los motivos de su evaluación. (Dentro de diez días hábiles a partir de la culminación de la evaluación del Perú del paso B2)</p>
----	--	--	--	---

³ Cuando el Perú solicite aclaraciones o información adicional para su evaluación de la Solicitud de Autorización, el periodo durante el cual el solicitante del proyecto proporcione dichas aclaraciones o información adicional no se considerará dentro del cómputo de los treinta días hábiles.



42

		<p>Después de ser notificado sobre la evaluación negativa de cualquiera de las Partes, el Comité Conjunto informará al solicitante del proyecto sobre la evaluación negativa y las medidas correctivas que deberá adoptar para volver a presentar la Solicitud de Autorización de acuerdo con el paso B1.</p> <p><i>(Dentro de tres días hábiles a partir del paso B2)</i></p>		
--	--	--	--	--

()



B4	Una vez que la actividad de mitigación haya sido autorizada por el Comité Conjunto, el solicitante del proyecto (ahora "participante del proyecto") puede proceder con el registro de la actividad de mitigación con el estándar de certificación especificado en las Cartas de Autorización y una copia de la Declaración Conjunta de Autorización.		
B5	Una vez que la actividad de mitigación haya sido registrada con éxito bajo el estándar de certificación relevante, el participante del proyecto informará al Comité Conjunto de dicho registro, y podrá proceder a la implementación de la actividad de mitigación.		



B6		<p>El Comité Conjunto informará a Singapur y el Perú sobre el registro exitoso de la actividad de mitigación bajo el marco del estándar de certificación relevante.</p> <p><i>(Dentro de tres días hábiles a partir del paso B5)</i></p>		
----	--	--	--	--

()



Paso no.	Acción del participante del proyecto	Acción de Comité Conjunto	Acción del Perú	Acción de Singapur
C1	<p>El participante del proyecto presentará los siguientes documentos (denominados colectivamente como la "Solicitud de Emisión de ITMOs") a ambas Partes y al Comité Conjunto, tanto en inglés como en castellano:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. prueba de la emisión de los resultados de mitigación del estándar de certificación relevante; b. el Formulario de Solicitud de Emisión Singapur-Perú llenado; y c. cualesquiera otros documentos complementarios requeridos por cualquiera de las Partes y publicado de conformidad con el Artículo 12 (Transparencia). 	<p>Etapa C: Emisión de ITMOs y ajuste correspondiente</p>		



C2	<p>Si el Perú solicita clarificaciones o información adicional en relación con la Solicitud de Emisión de ITMOs, el participante del proyecto presentará sus respuestas y/o dicha información adicional simultáneamente a ambas Partes y al Comité Conjunto, tanto en inglés y castellano.</p>	<p>El Perú evaluará si la Solicitud de Emisión de ITMOs cumple con los requisitos establecidos bajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. la Carta de Autorización del Perú; y b. las leyes, regulaciones nacionales y marco administrativo nacional aplicables del Perú. <p>Si el Perú evalúa que la Solicitud de Emisión de ITMOs cumple con los requisitos mencionados, notificará al Comité Conjunto sobre su evaluación positiva.</p> <p>Si el Perú evalúa que la Solicitud de Emisión de ITMOs no cumple con los requisitos mencionados,</p>
----	--	---



Acción del participante del proyecto	Acción de Comité Conjunto	Acción del Perú	Acción de Singapur
		<p>notificará al Comité Conjunto sobre su evaluación negativa y los motivos de su evaluación.</p> <p><i>(Dentro de treinta días hábiles, según lo establecido en las leyes y regulaciones nacionales aplicables, a partir del paso CI*)</i></p>	

* Cuando el Perú solicite aclaraciones o información adicional para su evaluación de la Solicitud de Emisión de ITMOs, el periodo durante el cual el participante del proyecto proporcione dichas aclaraciones o información adicional no se considerará dentro del cómputo de los treinta días hábiles.

C3	<p>Al ser notificado sobre la evaluación positiva del Perú, el Comité Conjunto informará a Singapur sobre la evaluación positiva, y remitirá la Solicitud de Emisión de ITMOs, así como cualquier documentación relacionada presentada por el participante del proyecto, a Singapur.</p> <p>Al ser notificado sobre una evaluación negativa por el Perú, el Comité Conjunto informará al participante del proyecto sobre la evaluación negativa y las medidas correctivas que deberá adoptar para volver a presentar la Solicitud de Autorización de conformidad con el paso C1.</p>		
----	--	--	--





Acción del participante del proyecto	Acción de Comité Conjunto	Acción del Perú	Acción de Singapur
	<i>(Dentro de tres días hábiles a partir del paso C2)</i>		



C4				<p>Al ser informado sobre la evaluación positiva del Perú y recibir la Solicitud de Emisión de ITMOs y la documentación relacionada presentada, Singapur evaluará si la Solicitud de Emisión de ITMOs cumple con los requisitos bajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. la Carta de Autorización de Singapur, y b. la legislación, reglamentación y marco administrativo nacional aplicables de Singapur.³ <p>Si Singapur evalúa que la Solicitud de Emisión de ITMOs cumple con los requisitos mencionados, informará al Comité Conjunto sobre su evaluación positiva.</p>
----	--	--	--	--



Paso no.	Acción del participante del proyecto	Acción de Comité Conjunto	Acción del Perú	Acción de Singapur
				<p>Si Singapur evalúa que la Solicitud de Emisión de ITMOs no cumple con los requisitos mencionados, notificará al Comité Conjunto sobre su evaluación negativa y los motivos de su evaluación.</p> <p><i>(Dentro de diez días hábiles a partir del paso C3)</i></p>

³ La evaluación de Singapur de que la Solicitud de Emisión de ITMOs cumple los requisitos de Singapur no significa que Singapur aceptará la entrega de créditos de carbono emitidos en relación con la actividad de mitigación, en lugar del impuesto sobre el carbono. Existen requisitos adicionales bajo la legislación de Singapur para la entrega de créditos de carbono en lugar del impuesto sobre el carbono.



C5		<p>El Comité Conjunto deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">a. después de ser notificado sobre las evaluaciones positivas por ambas Partes, informar al Perú para que proceda con la emisión de ITMOs; ob. después de ser notificado sobre la evaluación negativa por Singapur, informar al participante del proyecto sobre la evaluación negativa y las medidas correctivas que deberá adoptar para volver a presentar la Solicitud de emisión de ITMOs de conformidad con la etapa C1. <p><i>(Dentro de tres días hábiles a partir del paso C4)</i></p>	
----	--	--	--

Si se le comunica que

proceda con la emisión del ITMOs, el Perú:

- a. inscribirá los resultados de mitigación en su registro establecido en virtud del Artículo 7 (Registro) del presente Acuerdo (el «Registro HC»);
- b. autorizará, y aplicará los ajustes correspondientes para los resultados de mitigación inscritos en el Registro HC, lo que constituirá la primera transferencia; y
- c. emitirá una Carta de Examen Positivo en la que se especifique la emisión de ITMOs, y remitirla al Comité Conjunto.





Paso no.	Acción del participante del proyecto	Acción de Comité Conjunto	Acción del Perú	Acción de Singapur
C7		Una vez recibida la Carta de Examen Positivo, el Comité Conjunto la remitirá al participante del proyecto. (Dentro de tres días hábiles a partir del paso C6)	(Dentro de diez días hábiles a partir del paso C5)	

ANEXO B: TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL COMITÉ CONJUNTO

Sección I: Ámbito de Aplicación

Los presentes Términos de Referencia del Comité Conjunto regirán todas las reuniones y procedimientos, decisiones, y actividades del Comité Conjunto bajo el presente Acuerdo.

Sección II: Miembros

1. El Comité Conjunto estará copresidido por:
 - (a) Para la República de Singapur, el Director (División de Planificación de Carbono), Agencia Nacional del Medio Ambiente; y
 - (b) Para la República del Perú, el Director, Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente.
2. El Copresidente de una Parte podrá designar a cualquier miembro del Comité Conjunto por dicha Parte como alterno para desempeñar las funciones de Copresidente, y notificará sobre dicha designación a la otra Parte por escrito a través de canales diplomáticos.
3. Cada Parte designará a cinco funcionarios, incluyendo a su Copresidente, como miembros del Comité Conjunto, y notificará sobre dicha designación a la otra Parte por escrito a través de canales diplomáticos. Cada Parte podrá remover, cambiar o designar a un miembro en cualquier momento, con sujeción al número máximo de sus miembros y con notificación por escrito, a través de canales diplomáticos, a la otra Parte.

Sección III: Secretaría

1. Las Partes establecerán una Secretaría conjunta para apoyar al Comité Conjunto.
2. Cada Parte designará hasta tres funcionarios para que sean sus representantes en la Secretaría conjunta.
3. La Secretaría desempeñará las funciones establecidas en este Acuerdo y en sus Anexos, y que le sean asignadas por el Comité Conjunto.
4. Además de lo dispuesto en el párrafo 3, la Secretaría deberá:
 - (a) registrar todas las actas y actividades llevadas a cabo por el Comité Conjunto;



- (b) preparar y distribuir puntualmente las actas de las reuniones del Comité Conjunto;
- (c) garantizar que todas las actas sean firmadas, por medios electrónicos o de otra forma, por los dos Copresidentes antes de su distribución al Comité Conjunto;
- (d) preparar las agendas de las reuniones del Comité Conjunto, para su aprobación por los Copresidentes;
- (e) publicar una convocatoria de reunión del Comité Conjunto que incluya la hora y el lugar por lo menos dos meses antes de la reunión;
- (f) garantizar que todos los documentos, correspondencia e información necesarios estén disponibles para las reuniones del Comité Conjunto; y
- (g) mantener registros de las reuniones del Comité Conjunto.

Sección IV: Reuniones

1. El Comité Conjunto se reunirá dentro del plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente se reunirá conforme y cuando sea necesario y, como mínimo, una vez al año, sea de forma presencial o virtual. Para las reuniones presenciales, el Comité Conjunto se reunirá alternativamente en el país de cada Parte, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento la convocatoria a una reunión del Comité Conjunto. Dicha reunión tendrá lugar a más tardar dos meses posteriores a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
3. El quórum de una reunión del Comité Conjunto será de seis miembros, con igual número de miembros (es decir, tres) por cada Parte.
4. Los Copresidentes del Comité Conjunto (identificados en el párrafo 1 de la Sección II del presente Anexo) se alternarán la presidencia de las reuniones del Comité Conjunto.
5. El Comité Conjunto podrá adoptar decisiones y recomendaciones siempre que ambos Copresidentes, o sus alternos designados, estén presentes.
6. El Comité Conjunto podrá desempeñar sus funciones a través de los medios que



sean apropiados y mutuamente acordados, que podrán incluir correo electrónico y videoconferencia.

7. En todas las reuniones del Comité Conjunto se levantarán actas, acordadas y firmadas por los Copresidentes o sus alternos designados.

Sección V: Decisiones y recomendaciones

1. Las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán por consenso de los Copresidentes y se registrarán por escrito.

2. El Comité Conjunto podrá adoptar decisiones por medios electrónicos de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (a) la Secretaría distribuye a todos los miembros del Comité Conjunto las propuestas que se someten a consideración del Comité Conjunto, en forma escrita por medios electrónicos; y
- (b) las decisiones propuestas se considerarán adoptadas cuando ambos Copresidentes hayan asentido a las decisiones propuestas por escrito y por medios electrónicos.

3. Las decisiones del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación) se publicarán de conformidad con el Artículo 12 (Transparencia), salvo que el Comité Conjunto decida lo contrario.

Sección VI: Idioma

El idioma de trabajo del Comité Conjunto será el inglés. Los miembros del Comité Conjunto que deseen hablar o distribuir material en otros idiomas proporcionarán interpretación o traducción al inglés.

Sección VII: Órganos subsidiarios, expertos y grupos de expertos

1. Para facilitar su toma de decisiones o asistirle en cualquiera de sus funciones bajo el presente Acuerdo, el Comité Conjunto podrá crear órganos subsidiarios y delegar parte de su trabajo a dichos órganos, según considere conveniente. El Comité Conjunto también podrá designar, sobre una base ad hoc, expertos o paneles de expertos para que lleven a cabo una investigación o emitan una opinión de experto sobre cualquier tema.

2. El Comité Conjunto decidirá por escrito la composición, el mandato, los términos



de referencia y las reglas de procedimiento de dichos órganos subsidiarios, expertos y paneles de expertos. Los órganos subsidiarios, los expertos y los paneles de expertos establecidos por el Comité Conjunto podrán estar compuestos por miembros del sector público o privado.

3. El Comité Conjunto supervisará todos los asuntos tratados por estos órganos subsidiarios, expertos y paneles de expertos, incluyendo apelaciones de los solicitantes del proyecto y participantes del proyecto derivados de las decisiones de los órganos subsidiarios.



**ANEXO C: PROCEDIMIENTO PARA LAS SITUACIONES RELACIONADAS
CON LA APLICACIÓN DE LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES**

1. El presente Anexo establece el procedimiento para las situaciones relativas a la aplicación de los ajustes correspondientes por cualquiera de las Partes.
2. Cuando una Parte no haya aplicado los ajustes correspondientes en virtud del párrafo 1 del Artículo 9 (Ajustes correspondientes) a pesar de la autorización ITMOs concedida por ambas Partes, el participante del proyecto¹ podrá plantear el asunto a la atención de la Parte enviando los datos pertinentes de dicho asunto por escrito a la autoridad competente de cada Parte, siendo:

Por la República del Perú: La Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente

Por la República de Singapur: Agencia Nacional del Medio Ambiente

3. En el plazo de cinco (5) días laborables desde que la autoridad competente de la Parte reciba los documentos remitidos por el participante del proyecto sobre los datos pertinentes del asunto, la Parte informará al Comité Conjunto, por escrito, sobre el asunto planteado y los detalles del asunto.
4. En el plazo de treinta (30) días laborables desde que el participante del proyecto plantee el asunto, la Parte responderá por escrito al participante del proyecto. La respuesta deberá proporcionar una explicación de la no aplicación del ajuste correspondiente, con la intención de abordar el asunto planteado.
5. En el plazo de cuarenta y cinco (45) días laborables desde que el participante del proyecto plantee el asunto, la Parte informará al Comité Conjunto sobre el estado del asunto. El Comité Conjunto tiene la facultad discrecional de discutir el asunto planteado por el participante del proyecto.
6. Para evitar cualquier duda, el procedimiento establecido en el presente Anexo se añade a cualquier otro remedio que pueda estar disponible en virtud del presente Acuerdo, el derecho internacional y la legislación y reglamentación nacional de la Parte pertinente.

¹ El presente Anexo no se aplica a los participantes del proyecto que sean entidades públicas de la República del Perú, cuyas diferencias relativas a la aplicación de los ajustes correspondientes se resolverán de conformidad con la legislación y reglamentación nacional de la República del Perú.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bakula Patiño", registrado con el
código B1.SG.01-2025 y que
consta de 45 páginas.

Lima, 04-09-2025




María del Carmen Fuentes Davila Fernandez
Subdirectora de Registro y Archivo
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Manuel Meissner Rivera Angeludis, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/09/25 09:48 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
MUY URGENTE**

MEMORÁNDUM N° DGM016982025

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES

Asunto : Singapur - Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París - Solicitud de inicio del perfeccionamiento interno

Referencia : DGT010582025; DGM016412025; DGT009772025; DGM014142025

Como esa Dirección General tiene conocimiento, el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París" (en adelante, el Acuerdo) fue suscrito por el Ministro del Ambiente del Perú, señor Juan Carlos Castro Vargas, y la Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente y Ministra encargada del Comercio e Industria de Singapur, señora Grace Fu, en ceremonia virtual realizada el 31 de marzo de 2025. Se adjunta copia digital del Acuerdo y sus anexos, en idiomas castellano e inglés.

2.- Al respecto, corresponde realizar las acciones y trámites necesarios para el perfeccionamiento interno del Acuerdo, procedimiento constitucional al que debe someterse todo tratado celebrado por el Perú a fin de posibilitar su entrada en vigor.

Antecedentes

3.- Dentro del régimen climático internacional, el Acuerdo de París constituye el instrumento jurídicamente vinculante más relevante en la lucha contra el cambio climático, al establecer que los Estados Partes deben presentar, comunicar, mantener e implementar sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), compromisos que expresan ante la comunidad internacional para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contribuir así al objetivo de frenar el incremento de la temperatura global.

4.- El Artículo 6 del Acuerdo de París habilita a los Estados Parte a cooperar en el cumplimiento de sus NDC mediante enfoques cooperativos, lo que les permite incrementar su capacidad de mitigación, fortalecer la adaptación y promover el desarrollo sostenible. Tal cooperación se materializa a través de la transferencia internacional de resultados de mitigación (ITMOs, por sus siglas en inglés), las cuales contribuyen al cumplimiento de las metas climáticas de cada Estado Parte.

5.- En ese espíritu, varios países han suscrito acuerdos bilaterales para la transferencia de ITMOs. Cabe resaltar que el Acuerdo entre el Perú y Suiza, firmado en 2020, fue el primer instrumento en el mundo para la implementación de enfoques cooperativos en virtud del Artículo 6, lo que posicionó al Perú como referente internacional en materia de mercados de carbono.

6.- En la Vigésima Séptima Conferencia de las Partes (COP 27) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), celebrada en Sharm el-Sheikh, Egipto, el Perú y Singapur suscribieron el "Memorándum de Entendimiento entre el MINAM y el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur para la colaboración y los enfoques cooperativos en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París", que estableció la mutua disposición de fortalecer procesos de autorización y transferencia de ITMOs, sentando las bases para un instrumento específico de implementación.

Suscripción del Acuerdo

7.- En 2023, con el interés de profundizar la cooperación bilateral en materia climática, mediante Nota MFA/AM/00027/2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur remitió la primera versión del proyecto de Acuerdo, la cual fue trasladada por esta Cancillería al Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para su revisión y comentarios, que posteriormente fueron compartidos con la contraparte singapurense.

8.- Durante 2024 y principios de 2025, las autoridades y equipos técnicos del Perú y Singapur sostuvieron reuniones de coordinación y negociación, tanto presenciales como virtuales, con el fin de revisar y acordar el contenido del proyecto de Acuerdo. Dicho proceso permitió atender las observaciones de los sectores competentes, alcanzar consensos sobre los anexos del documento y contar con un texto consolidado.

9.- Los textos del proyecto de Acuerdo y de sus anexos fueron evaluados y contaron con la opinión técnica de la Dirección General de Tratados (DGT) y de la Oficina General de Asuntos Legales (LEG) mediante memoranda N° DGT002042025 de fecha 21 de febrero de 2025 y N° LEG004822025 de fecha 13 de marzo de 2025, respectivamente.

10.- Asimismo, a través del Memorándum N° DMA001062025, la DMA indicó que la suscripción del Acuerdo constituiría una oportunidad para reforzar el cumplimiento de las NDC del Perú, al facilitar el acceso a cooperación internacional, recursos financieros y tecnologías limpias que contribuyan a la transición hacia una economía baja en carbono y al desarrollo sostenible.

11.- El 31 de marzo de 2025 se celebró una ceremonia virtual de suscripción del Acuerdo, en donde, en representación de la República del Perú, participó el Titular del sector Ambiente; mientras que por la República de Singapur, la Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente y Ministra encargada de Comercio e Industria.

12.- Mediante Nota MFA/AM/00043/2025, de fecha 1 de abril de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur notificó a la Embajada del Perú en Singapur que, la República de Singapur cumplió con sus requerimientos domésticos para la entrada en vigor del Acuerdo. Esta notificación es acorde lo señalado en el Artículo 18 del Acuerdo (Entrada en Vigor), el cual aún se tiene que realizar por parte de la República del Perú.

Opiniones de las entidades y dependencias competentes en la materia

13.- Las entidades del Gobierno que participaron en el proceso de negociación del Acuerdo, a las cuales correspondió emitir opinión para fines del perfeccionamiento interno del instrumento, son MINAM, MEF, INDECOPI y esta Cancillería.

Informes técnico-legales

14.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): Mediante Oficio N° 000332-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 30 de junio de 2025, y sus anexos (Informe N° 00298-2025-OAJ/INDECOPI y Memorándum N° 000504-2025-OCR/INDECOPI), dicha entidad emite opinión favorable en temas de su competencia, así como sobre lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo (Derechos de Propiedad Intelectual).

15.- Ministerio del Ambiente (MINAM): Mediante el Oficio N° 01284-2025-MINAM/SG, de fecha 11 de julio de 2025, la Secretaria General del MINAM remitió el Informe N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ, preparado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho ministerio, señalando que se emite opinión favorable sobre el Acuerdo.

16.- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF): Mediante el Oficio N° 3169-2025-EF/13.01, de fecha 13 de agosto de 25, la Secretaría General del MEF remitió el Informe N° 162-2025-EF/62.04, mediante el cual se emite opinión sectorial favorable en el marco de sus competencias.

Opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)

17.- Se observa que las opiniones favorables emitidas por las entidades arriba mencionadas ofrecen un análisis integral de las principales disposiciones del Acuerdo y de su consistencia jurídica con la normativa nacional, además de la conveniencia de su suscripción para los intereses nacionales.

18.- Esta Dirección General estima lo siguiente:

18.1.- Este Acuerdo profundiza las relaciones entre el Perú y Singapur en materia de lucha contra el cambio climático, al establecer un tratado bilateral para la cooperación en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París. Este Acuerdo es el segundo tratado bilateral suscrito por el Perú en este sentido, siendo el primero de ellos el Acuerdo suscrito con Suiza sobre ese mismo asunto.

18.2.- La suscripción del Acuerdo, asimismo, incide en las relaciones bilaterales del Perú con Singapur en asuntos de medio ambiente, ya que establece las condiciones para realizar acciones de cooperación internacional con miras al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, lo cual es acorde con nuestra posición nacional de firme compromiso en la lucha contra el cambio climático.

18.3.- Este tipo de acuerdos facilitan la cooperación internacional y canalizan inversiones para reducir las emisiones de GEI, a través de mecanismos de mercado, permitiendo a los países en desarrollo, como el nuestro, acceder a recursos financieros y tecnologías innovadoras y limpias, provenientes principalmente de países desarrollados, acelerando la transición de nuestro país hacia una economía baja en carbono y promoviendo el desarrollo sostenible.

Perfeccionamiento interno del Acuerdo

19.- En virtud de lo expuesto, mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer las acciones necesarias para dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo.

20.- Se apreciará tener presente que Singapur ha expresado su interés en instalar el Comité Conjunto, instancia binacional para la implementación del Acuerdo, en septiembre de 2025. Por ello, sería ideal, de encontrarse al alcance de esa Dirección General, culminar con prontitud el perfeccionamiento interno, a fin de proceder con la ratificación del Acuerdo y su notificación oficial a Singapur mediante los canales diplomáticos correspondientes.

Lima, 20 de Agosto del 2025



Luis Felipe Ugarelli Basurto
Embajador

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales

C.C: SMA,EPT,DGT,DMA,LEG,DAO,L-SINGAPUR,GAC,GAB
CAB/EMAE

Este documento ha sido impreso por Manuel Meissner Rivera Angeludis, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/09/25 09:48 AM

Anexos

BI.SG.01.2025.pdf
OFICIO-000332-2025-PRE.pdf
INFORME-000298-2025-OAJ.pdf
MEMORANDUM-000504-2025-OCR Y INFORME 38-2025-DIN.pdf
OFICIO N 01284-2025-MINAM-SG.pdf
INFORME N 00570-2025-MINAM-SG-OGAJ.pdf
1.OFICIO 3169 2025 EF 13.01.pdf
1.OFICIO 3169 2025 EF 13.01 anexo.pdf

Proveidos

Proveido de Fiorella Nalvarte (20/08/2025 14:46:02)

Derivado a José Carlos Chávarri Pletmintseva

Estimado José Carlos pase para conocimiento, Atte. FNS

MMRA 4001

Proveido de Fiorella Nalvarte (20/08/2025 14:46:25)

Derivado a Luis Felipe Barranzuela Angeles

Estimado Felipe favor atender. Atte. FNS

Proveido de Luis Mauricio Bulnes Jiménez (20/08/2025 15:12:33)

Derivado a Eder João Rojas Salinas, Germán Prado Pizarro

Proveido de María Carolina Carranza Núñez (20/08/2025 15:58:31)

Derivado a Jesús Philip Ponce Light, Francis Natalie Chávez Aco

Proveido de Juliassa Beatriz De Jesús Alegre (20/08/2025 16:53:18)

Derivado a Juan José Plasencia Vásquez, Abel Antonio Cárdenas Tuppla, Daniela Soto Flórez, María Ximena Martel Huerta

ACUERDO DE PARÍS



NACIONES UNIDAS
2015

ACUERDO DE PARÍS

Las Partes en el presente Acuerdo,

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada "la Convención",

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

- a) Por "Convención" se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
- b) Por "Conferencia de las Partes" se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) Por "Parte" se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.
2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.
3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el

conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo

comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre

otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y

d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4

del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
- b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e

internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y

d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

- a) Los sistemas de alerta temprana;
- b) La preparación para situaciones de emergencia;
- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;

f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;

g) Las pérdidas no económicas; y

h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a

cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del

público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.
2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.
3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.
4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.
5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión I/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los

progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer periodo de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y

b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los periodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por "total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero" se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
EL MINISTERIO DEL AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y EL MINISTERIO DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR
PARA LA COLABORACIÓN Y LOS ENFOQUES COOPERATIVOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DEL
ACUERDO DE PARÍS**

El Ministerio del Ambiente de la República del Perú y el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur (en lo sucesivo denominados colectivamente como los "Participantes" e individualmente como un "Participante");

OBSERVANDO que el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, "MINAM") de la República del Perú es el organismo rector del Sector Ambiental, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Ambiental, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Asimismo, que el MINAM es la Autoridad Nacional en Materia de Cambio Climático de acuerdo con la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; que autoriza la transferencia de unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero registradas en el país, en el marco de las transacciones bajo el artículo 6 del Acuerdo de París.

OBSERVANDO TAMBIÉN que la colaboración y los enfoques cooperativos en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París se vinculan con la mitigación del cambio climático y la resiliencia y, que el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur (en lo sucesivo, "MSE") supervisa en cumplimiento de la Constitución de la República de Singapur (Responsabilidad Ministerial) Notificación 2020; constituyendo este último, junto con la Secretaría Nacional de Cambio Climático y el Ministerio de Comercio e Industria, la Secretaría del Grupo de Trabajo de Mitigación y Emisiones a Largo Plazo responsable de desarrollar planes para reducir las emisiones a largo plazo de Singapur; en mérito a lo cual, el MSE representará al Gobierno de la República de Singapur en este Memorándum de Entendimiento (en lo sucesivo "MdE").

RECONOCIENDO el beneficio mutuo de mejorar su relación;

RECORDANDO el Acuerdo de París y, en particular, su artículo 6 y la Orientación sobre enfoques cooperativos mencionados en el párrafo 2, del mismo artículo;

RECONOCIENDO que la cooperación bajo el artículo 6 del Acuerdo de París puede aumentar la ambición global en línea con los objetivos del citado Acuerdo y puede generar beneficios de desarrollo sostenible;

HAN LLEGADO a los siguientes entendimientos:

**PÁRRAFO 1
OBJETIVO**

1. Este MdE expresa el entendimiento y las intenciones de los Participantes de colaborar a través de créditos de carbono en el marco del artículo 6, párrafo 2 del Acuerdo de París.

2. Los Participantes buscan llevar a cabo actividades cooperativas bajo este MdE, y finalizar un acuerdo de implementación por separado para estas actividades cooperativas.

PÁRRAFO 2 ÁREAS DE COOPERACIÓN

1. Los Participantes entienden que su cooperación puede incluir, entre otros, lo siguiente:
 - a. Intercambio de información, conocimientos, mejores prácticas y experiencias sobre créditos de carbono, como marcos normativos nacionales y políticas que rigen la gestión y el desarrollo de actividades y recursos de mitigación de gases de efecto invernadero, y promoción de intercambios para el desarrollo de capacidades;
 - b. Colaboración en proyectos de reducción y remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, de beneficio e interés mutuo, incluyendo, pero no limitándose a:
 - i. La formulación y firma de un Acuerdo de Implementación que describa un marco bilateral para la autorización y Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación transferidos (en lo sucesivo denominados "ITMO", por sus siglas en inglés) bajo los cuales se pueden implementar actividades de mitigación. El marco deberá incluir modalidades y procedimientos para autorizar ITMO bajo los procedimientos nacionales de cada Participante; y
 - ii. La identificación de proyectos bajo el Acuerdo de Implementación mencionado en el Párrafo 2(1)(b)(-i-), y establecer las herramientas y capacidades necesarias para ambos Participantes que permitan el desarrollo de las actividades en el marco del artículo 6, párrafo 2 del Acuerdo de París.
2. Los Participantes reconocen que dicha cooperación hará operativas las disposiciones del Acuerdo de París y su Libro de Reglas, incluida la aplicación de los ajustes correspondientes para evitar la doble contabilización de los ITMO, así como de futuras decisiones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes.
3. Se prestará especial atención a la complementariedad de las actividades con las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional ("NDC", por sus siglas en inglés) de los Participantes, a los aspectos de integridad ambiental, a las líneas de base conservadoras y la adicionalidad de los ITMO, así como a la promoción del desarrollo sostenible y su seguimiento.

PÁRRAFO 3 CONFIDENCIALIDAD

1. Los participantes comprenden que toda información que obtenga un Participante de otro Participante en relación con este MdE (en lo sucesivo, "información confidencial"), independientemente de si dicha información está específicamente marcada como confidencial, se mantendrá confidencial y se utilizará exclusivamente para la finalidad con la que fue divulgada. Los Participantes tomarán todas las medidas razonables para garantizar que la información confidencial esté protegida contra pérdida y acceso no autorizado, y que solo el personal autorizado tenga acceso a la información confidencial.

2. Los Participantes no divulgarán información confidencial a ningún tercero, a menos que:
 - a. La divulgación sea para los respectivos funcionarios de un Participante y sus partes interesadas relevantes, incluidas otras agencias gubernamentales, la industria, la academia y las iniciativas público-privadas con el fin de implementar este MdE o cualquier proyecto, programa o actividad de cooperación que pueda iniciarse o emprenderse en virtud del mismo; o
 - b. El Participante haya obtenido la aprobación previa por escrito para dicha divulgación del otro Participante que ha proporcionado la información confidencial, incluso cuando la divulgación es requerida por la legislación nacional o las autoridades competentes del primer Participante.

**PÁRRAFO 4
REUNIONES Y PLANES DE TRABAJO**

1. Los Participantes pueden, en consulta entre ellos, desarrollar planes de trabajo conjunto para implementar actividades de cooperación en virtud del presente MdE.
2. Los Participantes se reunirán anualmente en persona o por medios electrónicos de comunicación para revisar el progreso y definir elementos de planes de trabajo futuros.

**PÁRRAFO 5
EFECTO LEGAL**

1. Este MdE no crea, o tiene la intención de crear, derechos legalmente exigibles o imponer obligaciones legalmente vinculantes a los Participantes bajo la legislación nacional o internacional, ni genera obligaciones internacionales para sus respectivos Estados.
2. Este MdE no tiene la intención de restringir la capacidad de los Participantes para cooperar entre sí o con terceros.
3. Cualquier desacuerdo que surja de o en relación con este MdE será resuelto amistosamente por los Participantes a través de consultas y negociaciones mutuas de buena fe.
4. Los Participantes tienen la intención de que las actividades bajo este MdE se lleven a cabo de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos nacionales.

**PÁRRAFO 6
DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN**

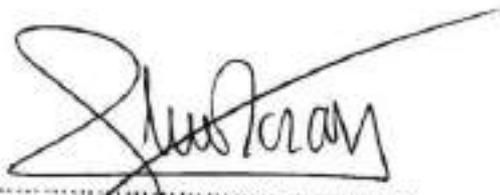
- 
1. Este MdE entrará en vigor a partir de la fecha de firma de los Participantes y permanecerá vigente por un período de tres (3) años.
 2. Los Participantes pueden extender o modificar este MdE de común acuerdo por escrito.
 3. Este MdE podrá dejarse sin efecto cuando un Participante envíe una notificación por escrito con seis (6) meses de anticipación al otro Participante.

4. La terminación de este MdE no afectará ninguna actividad cooperativa en virtud del mismo, que se encuentre en curso en el momento de la terminación, a menos que los Participantes decidan conjuntamente lo contrario, por escrito.

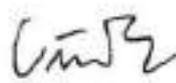
FIRMADO por duplicado en Sharm el-Sheij, Egipto el 18 de noviembre de 2022, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Ministerio del Ambiente
de la República del Perú

Por el Ministerio de Sostenibilidad y
Medio Ambiente de la República de
Singapur



.....
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Ministro del Ambiente



.....
Grace Fu Hai Yien
Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente

**MEMORANDUM OF UNDERSTANDING BETWEEN
THE MINISTRY OF ENVIRONMENT OF THE REPUBLIC OF PERU
AND THE MINISTRY OF SUSTAINABILITY AND THE ENVIRONMENT OF THE REPUBLIC OF SINGAPORE
FOR COLLABORATION AND COOPERATIVE APPROACHES UNDER ARTICLE 6 OF THE PARIS
AGREEMENT**

The Ministry of Environment of the Republic of Peru and the Ministry of Sustainability and the Environment of the Republic of Singapore (hereinafter referred to collectively as the "Participants" and individually as a "Participant");

NOTING that the Ministry of Environment (hereinafter referred to as "MINAM") of the Republic of Peru is the governing body of the Environmental Sector, whose general function is to design, establish, execute and supervise the National Environmental Policy, in accordance with Legislative Decree No. 1013, approving the Law on Creation, Organization and Functions of the Ministry of Environment. Likewise, MINAM is the National Authority on Climate Change in accordance with the Law N° 30754, National Law on Climate Change and its regulations, approved by Supreme Decree N° 013-2019-MINAM; which authorizes the transfer of greenhouse gas emission reduction units registered in the country, in the framework of transactions under article 6 of the Paris Agreement.

ALSO NOTING that collaboration and cooperative approaches under article 6 of the Paris Agreement relates to climate change mitigation and resilience, which the Ministry of Sustainability and the Environment of the Republic of Singapore (hereinafter referred to as "MSE") oversees in furtherance of the Constitution of the Republic of Singapore (Ministerial Responsibility) Notification 2020; that MSE together with the National Climate Change Secretariat and the Ministry of Trade and Industry form the secretariat of the Long-Term Emissions and Mitigation Working Group responsible for developing plans to reduce Singapore's long-term emissions; and that MSE will represent the Government of the Republic of Singapore in this Memorandum of Understanding (hereinafter referred to as the "MOU").

RECOGNIZING the mutual benefit of enhancing their relationship;

RECALLING the Paris Agreement and in particular, article 6 and the Guidance on cooperative approaches referred to in paragraph 2, of the same article;

ACKNOWLEDGING that cooperation under article 6 of the Paris Agreement can raise global ambition in line with the cited Agreement goals and can generate sustainable development benefits.

HAVE REACHED the following understandings:

**PARAGRAPH 1
OBJECTIVE**

1. This MOU expresses the understanding and intentions of the Participants to collaborate on carbon credits within the framework of article 6, paragraph 2 of the Paris Agreement.

2. The Participants seek to conduct cooperative activities under this MOU, and aim to finalize separate implementation agreement for these cooperative activities.

**PARAGRAPH 2
AREAS OF COOPERATION**

1. The Participants understand that their cooperation may include but is not limited to the following:
 - a. Exchange of information, knowledge, best-practices and experiences on carbon credits such as national regulatory frameworks, and policies governing the management and development of greenhouse gas mitigation activities and resources, and promotion of capacity building exchanges;
 - b. Collaboration on projects to reduce and remove greenhouse gas emissions, of mutual benefit and interest, including but not limited to:
 - i. The formulation and signing of an Implementation Agreement describing a bilateral framework for the authorization and transfer of Internationally Transferred Mitigation Outcomes (hereinafter referred to as "ITMOs") under which mitigation activities can be implemented. The framework shall include modalities and procedures for authorizing ITMOs under each Participant's national procedures; and
 - ii. The identification of projects under the Implementation Agreement referred to in Paragraph 2(1)(b)(i) and establish the necessary tools and capabilities for both Participants that allow the development of activities within the framework of article 6, paragraph 2 of the Paris Agreement.
2. The Participants acknowledge that such cooperation will operationalize the provisions of the Paris Agreement and its Rule Book, including the application of corresponding adjustments to avoid double counting of ITMOs, as well as future decisions of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties
3. Strong attention will be given to the activities' complementarity to the Nationally Determined Contributions (NDC) of the Participants, to environmental integrity aspects such as conservative baselines and additionality of the ITMOs, as well as to the promotion of sustainable development and monitoring thereof.

**PARAGRAPH 3
CONFIDENTIALITY**

1. The Participants understand that all information which is obtained by a Participant from the other Participant in connection with this MOU (hereinafter referred to as "confidential information"), regardless of whether such information is specifically marked as confidential, will be held in confidence and will be used exclusively for the purpose for which it was disclosed. The Participants will take all reasonable measures to ensure that confidential

information is protected against loss and against unauthorized access, and that only authorized personnel have access to confidential information.

2. The Participants will not disclose confidential information to any third party, unless:
 - a. The disclosure is to a Participant's respective officials and its relevant stakeholders, including other government agencies, industry, academia and public-private initiatives for the purposes of implementing this MOU or any cooperation project, program or activity as may be initiated or undertaken thereunder, or
 - b. The Participant has obtained prior written approval for such disclosure from the other Participant which has provided the confidential information, including where disclosure is required by the national legislation or competent authorities of the first Participant.

**PARAGRAPH 4
MEETINGS AND WORK PLANS**

1. The Participants may, in consultation with each other, develop joint work plans to implement cooperative activities under this MOU.
2. The Participants will meet annually in-person or by electronic methods of communication to review progress and to define elements of future work plans.

**PARAGRAPH 5
LEGAL EFFECT**

1. This MOU does not create, or is intended to create, any legally enforceable rights or impose any legally binding obligations on the Participants under domestic or international law, nor does it generate international obligations for their respective States.
2. This MOU is not intended to restrict the Participants' ability to cooperate with each other or with any third parties.
3. Any disagreement arising out of or in connection with this MOU will be resolved amicably by the Participants through mutual consultation and negotiation in good faith.
4. The Participants intend for activities under this MOU to be conducted in accordance with their respective domestic laws and regulations.

**PARAGRAPH 6
DURATION, AMENDMENT AND CESSATION**

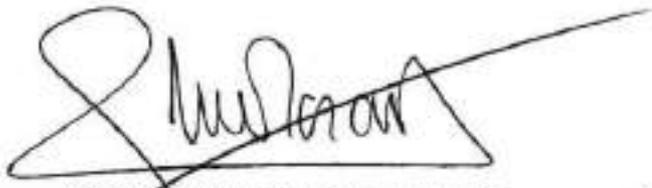
1. This MOU will come into effect on the date of signature by the Participants and will remain in effect for a period of three (3) years.
2. The Participants may extend or amend this MOU upon their mutual written consent.

3. This MOU will cease effect upon the provision of six (6) month written notice by one Participant to the other Participant.
4. The cessation of this MOU will not affect any cooperative activity under this MOU, which is in progress at the time of cessation, unless the Participants jointly decide otherwise in writing.

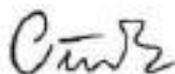
SIGNED in duplicate at Sharm El-Sheikh, Egypt this 18th day of November 2022, in the Spanish and English languages, both texts being equally valid.

**For the Ministry of Environment
of the Republic of Peru**

**For the Ministry of Sustainability and the
Environment of the Republic of Singapore**



.....
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Minister of Environment



.....
Grace Fu Hai Yien
Minister for Sustainability and the
Environment



MFA/AM/00043/2025

The Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Singapore presents its compliments to the Embassy of the Republic of Peru in Singapore and has the honour to refer to the *Implementation Agreement pursuant to Article 6 of The Paris Agreement between the Republic of Singapore and the Republic of Peru* signed on 31 March 2025 (Greenwich Mean Time) ("hereinafter referred to as "the Agreement").

The Ministry has the further honour to notify the Embassy that the Republic of Singapore has complied with its domestic requirements for the entry into force of the Agreement. Consequently, pursuant to Article 18 of the Agreement, the Agreement shall enter into force thirty (30) days after the date of a similar notification from the Republic of Peru.

The Ministry has the honour to request the Embassy to acknowledge receipt of this Note.

The Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Singapore avails itself of this opportunity to renew to the Embassy of the Republic of Peru in Singapore the assurances of its highest consideration.

SINGAPORE

1 April 2025

Embassy of the Republic of Peru
Singapore





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría General



Firmado digitalmente por:
ARCE AZABACHE Yeminá
Externa FPAO 2041796618
Firma
Atributo: En un archivo
contenida
Fecha: 11/07/2025 15:04
Cargo: Secretaria General
- SG

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 11 de julio del 2025

OFICIO N° 01284-2025-MINAM/SG

Señor Embajador
Félix Ricardo Américo Antonio Denegri Boza
Vice Ministro de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente. -

Asunto : Se remite opinión sectorial para el perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur".

Referencia : OF. RE (VMR) N° 22-6-BB/360

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita la opinión institucional del sector ambiente a fin de iniciar la etapa de perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur".

Al respecto, se remite el Informe N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
Yeminá Eunice Arce Azabache
Secretaría General

Número del Expediente: 2025046631

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **xuqhx3**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



Firmado digitalmente por:
SEMENARO ESTRADA
JACQUELINE MARITZA PERU
00010312 Perú
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 13:01
Cargo: Especialista

Firmado digitalmente por:
CASTAÑEDA FERRADAS
Mariano Miguel PERU
2043206605 Perú
Motivo: En señal de
confianza
Fecha: 09/07/2025 14:08
Cargo: Jefe del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía del Perú"

INFORME N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ

PARA : Yeminá Eunice Arce Azabache
Secretaria General

DE : Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Pedido de opinión sectorial para el perfeccionamiento interno del
"Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo
de París entre la República del Perú y la República de Singapur".

REFERENCIA : a) Informe N° 00163-2025-MINAM/SG/OGCAI
b) Memorando N° 00826-2025-MINAM/VMDERN
c) Informe N° 00267-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD
d) OF. RE (VMR) N° 22-6-BB/360

FECHA : Lima, 09 de julio del 2025

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales traslada el documento de la referencia b), sobre "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur".

Al respecto, paso a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el OF. RE (VMR) N° 22-6-BB/360 de fecha 13 de junio de 2025, el Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) indica que, a fin de iniciar la etapa de perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur" (en adelante, el Acuerdo), procedimiento necesario para su entrada en vigor, se requiere los informes técnico-legales, con opinión favorable, del Ministerio del Ambiente.
- 1.2 A través del Informe N° 00267-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD de fecha 19 de junio de 2025, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) hace suyo el Informe N° 000241-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI), mediante el cual emite opinión favorable sobre lo solicitado por el MRE.
- 1.3 Por medio del Memorando N° 00826-2025-MINAM/VMDERN de fecha 20 de junio de 2025, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN), remite a la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCAI), el informe con opinión favorable, para que se continúe con el trámite previsto en la normativa interna.
- 1.4 Con el Informe N° 00163-2025-MINAM/SG/OGCAI de fecha 01 de julio de 2025, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales emite opinión sobre lo solicitado por el MRE.

II. ANÁLISIS

Central Telefónica: 011-6000
www.gob.pe/minam





Sobre la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 El artículo 26 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente (MINAM), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección y a las demás unidades de organización, Programas y Proyectos Especiales del Ministerio.
- 2.2 El numeral 7.2 del artículo 7 de la Directiva N° 08-2024-MINAM/SG, "Gestión de los convenios de cooperación interinstitucional en el Ministerio del Ambiente", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 00083-2024-MINAM, prescribe que, cuando se solicite opinión al MINAM para iniciar el perfeccionamiento interno y puesta en vigor de un tratado suscrito por el Perú, o para las adhesiones a iniciativas internacionales donde no es posible negociar el texto, la OGCAI identificará a la unidad de organización, programa o proyecto especial para que este solicite la opinión a las unidades de organización, programas y proyectos especiales vinculados a la materia correspondiente, y emita un informe que será remitido a la OGCAI, para que a su vez expida su opinión y derive el expediente a la OGAJ, que emite su informe y eleva el expediente a la Alta Dirección para que dé respuesta formal al pedido de opinión.

Sobre el perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur"

- 2.3 La Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Según el artículo 56 de la misma, cuando los tratados versen sobre (i) derechos humanos, (ii) soberanía, dominio o integridad del Estado, (iii) defensa nacional, u (iv) obligaciones financieras del Estado, deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.
- 2.4 Acorde al artículo 57 de la Carta Magna, el presidente de la República, siempre que los tratados no recaigan en las mencionadas materias, puede celebrar, ratificar o adherirse a éstos, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, debiendo dar cuenta con posterioridad a dicho colegiado. La ratificación de estos instrumentos internacionales la realiza directamente el presidente de la República mediante Decreto Supremo, con arreglo al artículo 2 de la Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.
- 2.5 En este sentido, tal como ha sido indicado por el MRE a través del OF. RE (VMR) N° 22-6-BB/360, para el perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur", el MINAM debe remitir un informe desarrollando sustantivamente los siguientes elementos:
 - a. Análisis integral de las disposiciones del Acuerdo que guarden relación con las competencias del MINAM;
 - b. Conveniencia a los intereses nacionales de la entrada en vigor del Acuerdo para el Perú, desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales de competencia del MINAM;
 - c. Impacto legal de las disposiciones de dicho Acuerdo en la normativa nacional de competencia del Ministerio del Ambiente, precisando si se requerirá, o no, de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía del Perú"

expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución. Esta evaluación permitirá a la Cancillería determinar si el Acuerdo se identifica con los supuestos contemplados en el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la opinión de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI)

a. Análisis integral de las disposiciones del Acuerdo que guarden relación con las competencias del Ministerio del Ambiente

- 2.6 En el preámbulo se afirma el interés mutuo de las partes para cooperar en los campos del cambio climático y la sostenibilidad basada en el principio de beneficios mutuos; reconociendo la importancia del Acuerdo de París y de los objetivos de desarrollo sostenible, así como, la preocupación común de las partes en materia del medio ambiente mundial; observando que la cooperación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París puede aumentar la ambición mundial en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, y generar beneficios para el desarrollo sostenible; y, la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad; deseando como socios estrechos, fortalecer la cooperación existente en el ámbito de cambio climático y sostenibilidad para maximizar la realización de los beneficios económicos y sociales, incluyendo el intercambio de mejores prácticas y el desarrollo de capacidades; y, reconociendo el Memorándum de Entendimiento firmado por el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur y el Ministerio del Ambiente de la República del Perú el 18 de noviembre de 2022.
- 2.7 El artículo 2 del Acuerdo señala que tiene como objetivo establecer un marco bilateral para (i) la autorización de actividades de mitigación, y (ii) la autorización y transferencia de Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMOs) generados con miras al cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs), u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París.
- 2.8 El artículo 4 del Acuerdo indica que las Partes establecerán los procesos necesarios mediante los cuales los solicitantes del proyecto puedan presentar solicitudes al Comité Conjunto para la autorización de sus actividades de mitigación bajo el Acuerdo, de conformidad con el Anexo A y las decisiones relevantes del Comité Conjunto; además, las Partes establecerán los procesos necesarios mediante los cuales los participantes del proyecto puedan obtener la autorización de la República del Perú para los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas de conformidad con el Anexo A. Sujeto a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la actividad de mitigación, la República del Perú autorizará los resultados de mitigación generados por las actividades de mitigación autorizadas y las Partes aplicarán, según corresponda, los ajustes correspondientes para estos resultados de mitigación en la primera transferencia. Dicha autorización será para todos los fines, incluyendo el uso con miras al cumplimiento de una NDC u otros propósitos de mitigación internacional.
- 2.9 El artículo 6 del Acuerdo establece que el Comité Conjunto está integrado por un mismo número de representantes de cada Parte y copresidido por un funcionario de alto nivel designado por cada Parte, con la finalidad de ser responsables en la supervisión de la administración del acuerdo y asegurar su correcta implementación. A tal efecto, el Comité Conjunto designado, en el marco de sus funciones, deberá:
- (a) Formular recomendaciones a las Partes y tomar decisiones según lo previsto en el Acuerdo, incluyendo proporcionar orientación sobre la autorización de conformidad con el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía del Perú"

para los Resultados de Mitigación), sobre la coherencia de las actividades de mitigación con el Artículo 5 (Integridad Ambiental) y sobre los arreglos a ser adoptados por los respectivos registros de las Partes en virtud del Artículo 7 (Registro).

- (b) Establecer reglas y directrices para los solicitantes del proyecto y los participantes del proyecto, incluyendo la identificación para junio de 2025 de estándares de certificación y metodologías de cálculo previamente aprobados, y formularios y plantillas para los solicitantes y participantes del proyecto.
 - (c) Revisar el presente Acuerdo, así como sus Anexos para asegurar consistencia con el Acuerdo de París y las decisiones relevantes adoptadas por la CMA, teniendo en cuenta las revisiones y actualizaciones de la NDC de la República del Perú, y hacer recomendaciones a las Partes sobre enmiendas a este Acuerdo o tomar decisiones sobre enmiendas a los Anexos, según lo previsto en el Artículo 20 (Revisión y Enmiendas).
 - (d) Considerar áreas potenciales para el mayor desarrollo de este Acuerdo, incluyendo las propuestas escritas de una Parte para cualquier enmienda a este Acuerdo, y formular recomendaciones a las Partes sobre enmiendas a este Acuerdo o tomar decisiones sobre enmiendas a los Anexos, según lo previsto en el Artículo 20 (Revisión y Enmiendas).
 - (e) Facilitar el intercambio de información, incluyendo los documentos emitidos conforme a los procesos establecidos en el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los resultados de Mitigación), así como las modificaciones a las leyes, regulaciones y políticas nacionales de las respectivas Partes que puedan afectar la implementación de este Acuerdo o cualquier actividad de mitigación autorizada en virtud de este.
 - (f) Desarrollar áreas de cooperación, las cuales pueden incluir asuntos regulatorios y el desarrollo de capacidades.
- 2.10 Por otro lado, el Comité Conjunto tendrá la facultad de realizar recomendaciones no vinculantes y tomar decisiones vinculantes dentro del ámbito de sus responsabilidades y según lo expresamente previsto en el Acuerdo. Tanto las decisiones como las recomendaciones por parte del Comité Conjunto deberán ser adoptadas por consenso y registradas de forma escrita.
- 2.11 El Acuerdo considera, a su vez, disposiciones relativas a la emisión y transferencia de Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMOs); presentación de informes; transparencia; tasas, cargos e impuestos; información clasificada; acuerdos financieros; derechos de propiedad intelectual; revisión y enmiendas; solución de controversias; terminación; entre otros.
- 2.12 El acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, para lo cual las Partes se notificarán mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido sus respectivos requisitos nacionales.
- 2.13 El MINAM según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía del Perú"

- 2.14 De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), del que el Perú es parte, el objetivo de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.
- 2.15 En esa línea, el Acuerdo de París que contribuye a la aplicación de la Convención, en su artículo 6, trata sobre la cooperación internacional para alcanzar los objetivos climáticos, permitiendo a los países cooperar voluntariamente para lograr sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC). Permite la transferencia de reducciones de emisiones entre países para cumplir con sus objetivos climáticos, utilizando enfoques tanto de mercado como no basados en el mercado. Así pues, el artículo 6 facilita: i) la coordinación entre países permitiendo que trabajen juntos para reducir las emisiones y alcanzar sus objetivos climáticos de manera más efectiva; ii) el comercio de carbono estableciendo reglas para la transferencia de reducciones de emisiones entre países, conocido como ITMOs (Resultados de Mitigación Transferibles Internacionalmente); iii) los mecanismos de no mercado fomenta la cooperación en áreas como el desarrollo de capacidades, la transferencia de tecnología y la financiación para proyectos climáticos, sin necesidad de comercio directo de carbono; y iv) el desarrollo sostenible promueve la implementación de proyectos que no solo reducen las emisiones, sino que también contribuyen al desarrollo sostenible de los países.
- 2.16 El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que desarrolla el derecho a un ambiente saludable y el deber fundamental de protegerlo, expresa que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes; asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 2.17 El artículo 1 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, precisa que su objeto es establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC, con enfoque intergeneracional. Siendo la Autoridad Nacional en cambio climático el MINAM, conforme lo dispone el artículo 6 de la misma norma.
- 2.18 Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 30754, indica que su objeto es reglamentar las disposiciones establecidas en dicha ley para la planificación, articulación, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de las políticas públicas para la gestión integral del cambio climático, orientadas al servicio de la ciudadanía, que buscan reducir la situación de vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, aprovechar las oportunidades de desarrollo bajo en carbono y compromisos cumplir con los internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC.
- 2.19 De conformidad con el artículo 66 del ROF del MINAM, la DGCCD es el órgano de línea responsable de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático; de coordinar, asesorar, monitorear y promover la ejecución de instrumentos proporcionados por los sectores competentes, en cuanto al incremento de la capacidad adaptativa y resiliencia del país a los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía del Perú"

efectos del cambio climático, así como a la mitigación de emisiones de GEI y las reservas de carbono, incluyendo la promoción de la inclusión de la variable de cambio climático en la planificación del desarrollo; de conducir, evaluar y monitorear la implementación de la Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques REDD+, entre otros.

- 2.20 En este contexto, mediante el Informe N° 000241-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, la DMGEI de la DGCCD opina que el Acuerdo representa un mecanismo que contribuye al cumplimiento de los objetivos de cambio climático establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CMA, por sus siglas en inglés) del Acuerdo de París. De esta manera, el Acuerdo establece un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación, y la autorización y transferencia de ITMOs generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDC, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París.
- b. **Conveniencia a los intereses nacionales de la entrada en vigor del Acuerdo para el Perú, desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales de su competencia.**
- 2.21 La DMGEI de la DGCCD en el Informe N° 00241-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI expresa que el Acuerdo resulta conveniente para los intereses nacionales del país, en tanto, contribuye al cumplimiento de la Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), así como a la implementación de la Política Nacional del Ambiente al 2030 y la Política Nacional: Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050; y representa una herramienta clave para fortalecer la acción climática del país, en el marco de la cooperación internacional, en beneficio del desarrollo sostenible y de las futuras generaciones.
- c. **Impacto legal de las disposiciones del Acuerdo en la normativa nacional de competencia del Ministerio del Ambiente, precisando si se requerirá, o no, de la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.**
- 2.22 Sobre el particular, en el Informe N° 00241-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, la DMGEI de la DGCCD indica que el Gobierno del Perú ha aprobado las Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI), mediante Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, el cual permite la operativización del Acuerdo, y además, dicha norma se enmarca en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, por lo que, la ejecución del Acuerdo no requerirá la expedición, modificación ni derogación de norma alguna con rango de ley.

De la opinión de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCAI)

- 2.23 En el Informe N° 00163-2025-MINAM/SG/OGCAI, se señala que "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur" se encuentra alineado con la agenda ambiental internacional, como son los compromisos 12, 13, 15 y 17 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNULD), La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMUNCC) y Acuerdo de París; así como guarda relación con la Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional (CTI) y la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI) al 2030, por lo que emite opinión favorable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía del Perú"

- 2.24 Del análisis realizado por la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y esta Oficina General de Asesoría Jurídica, se aprecia que el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur" es consistente con la normativa nacional sectorial, se armoniza con los intereses nacionales, desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, y no requerirá la expedición, modificación ni derogación de norma alguna con rango de ley, siendo el marco legal vigente suficiente para garantizar la implementación del Acuerdo en el ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente.

III. CONCLUSIÓN

Después del análisis de los documentos, informes y opiniones desarrollados en el presente informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para continuar con el trámite de perfeccionamiento interno y posterior puesta en vigor del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur".

Se adjunta oficio para dar respuesta al pedido de opinión efectuado por el Viceministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente;

Documento Firmado Digitalmente
Jacqueline Martha Seminario Estrada
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Documento Firmado Digitalmente
Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Jefe
Oficina General de Asesoría Jurídica

Número del Expediente: 2025046631

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: oddtce



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por
VE:1 AMALVIA ESLAVA Alberto PRU
20132840533 cod
Módulo: Doc y e-Arch del documento
Fecha: 30/06/2025 10:54:25 -05:00

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

San Borja, 30 de Junio del 2025

OFICIO N° 000332-2025-PRE/INDECOPI

Señor Embajador

Félix Ricardo Américo Antonio Denegri Boza

Viceministro de Relaciones Exteriores

Presente. -

ASUNTO: Informe Técnico para el perfeccionamiento del Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú

REF.: OF. RE (VMR) N° 22-6-BB/360

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual nos solicita un Informe Técnico para el perfeccionamiento del Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur suscrito el 31 de marzo de 2025 por el Ministro del Ambiente en representación del Estado peruano, a fin de iniciar la etapa del perfeccionamiento interno y entrada en vigor del citado Acuerdo.

En ese sentido, remito adjunto el Informe que consolida la opinión técnica de las áreas competentes de Indecopi respecto de las disposiciones contenidas en el Acuerdo en materia de Propiedad Intelectual.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA
Presidente Ejecutivo

Adj.: Informe N° 00298-2025-OAJ/INDECOPI
Memorándum N° 00504-2025-OCR/INDECOPI
Informe N° 00036-2025-DIN/INDECOPI

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima, Perú | Central: (511) 224-7800



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enflinea.indecopi.gob.pe/verificador> e ingresando el siguiente código de verificación: **MLBGACR**



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 27 de Junio del 2025

INFORME N° 000298-2025-OAJ/INDECOPI

A : **ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA**
Presidente Ejecutivo

CC : **DIOSELINA ESTHER URBINA CRUZ**
Gerenta General

ROSA NELLY CABELLO LECCA
Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones
Institucionales

DE : **OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Acuerdo de implementación en virtud del artículo 6 del Acuerdo
de París entre la República del Perú y la República de Singapur.

REFERENCIA : a) Hoja de Trámite 003118-2025-GEG/INDECOPI del 23.06.2025.
b) Memorandum 000504-2025-OCR/INDECOPI del 23.06.2025.
c) Informe 000038-2025-DIN/INDECOPI del 20.06.2025.
d) OF. RE (VMR) 22-6-BB/360 del 23.06.2025.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el documento de la referencia d), el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a nuestra Institución, entre otros aspectos, emitir un informe respecto al posible impacto legal de las disposiciones del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú y la República de Singapur" (en adelante, el Acuerdo de Implementación)¹, suscrito el 31 de marzo de 2025, precisándose si se requerirá, o no, la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.
2. Mediante el Memorandum Múltiple 000065-2025-OCR/INDECOPI, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales solicitó a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, a la Dirección de Derechos de Autor y a la Dirección de Signos Distintivos, la emisión de un informe técnico respecto al Acuerdo de Implementación con el objeto de iniciar la etapa de perfeccionamiento interno de éste.
3. Mediante el documento de la referencia c), la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, la Dirección de Derechos de Autor y la Dirección de Signos Distintivos, opinaron que, respecto a los temas de sus competencias, lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Implementación, éstas no se oponen a las normas andinas, nacionales vigentes o acuerdos

Señalado en el siguiente enlace virtual:
https://apps.mre.gob.pe/porta/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=39236.

internacionales, ni requiere una modificación normativa, por lo que, otorgaron opinión favorable.

4. Mediante el documento de la referencia a), la Gerencia General solicita a la OAJ emitir evaluación legal a fin de que, la Presidencia Ejecutiva brinde respuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. FACULTADES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA PARA EMITIR OPINIONES LEGALES:

5. De conformidad con los artículos 53 y 54 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI² (en adelante, ROF del INDECOPI), la OAJ brinda asesoría legal a las distintas áreas del INDECOPI, más no interviene en la adopción de decisiones administrativas o de gestión, ni interfiere en la autonomía y facultad interpretativa que ostentan los órganos resolutivos al resolver casos concretos. No obstante, se absolverá el pedido de opinión legal exponiendo el marco normativo aplicable al caso.

III. ANÁLISIS:

6. En el Perú, los acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual **están incorporados en la legislación nacional y la Constitución Política del Perú³**, los cuales buscan proteger la creación intelectual, artística, técnica y científica, así como sus productos, fomenta el acceso a la cultura y su desarrollo.
7. Bajo este contexto, la Constitución Política del Perú reconoce y protege la propiedad intelectual en su artículo 2, inciso 8, garantizando la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre las citadas creaciones y su producto. Además, establece que, el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión, lo que implica una obligación de proteger la propiedad intelectual para garantizar la creación y difusión cultural⁴, por consiguiente, **la legislación nacional se encuentra alineada con los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual, lo que fortalece la protección de las creaciones intelectuales y artísticas en el país.**
8. En consecuencia, los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual son fundamentales para la protección de la creación y la innovación en Perú, y su incorporación en la legislación nacional, incluyendo la Constitución, garantiza un marco legal sólido para el fomento de la cultura y el desarrollo.
9. Ahora bien, y, remitiéndonos al caso en concreto, es pertinente tener presente que, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el 12 de diciembre de 2015 se adoptó el Acuerdo de París⁵, el cual tiene como objetivo, entre otros, **reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.**

² Artículo 53: Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento responsable de prestar asesoría y emitir opinión de carácter jurídico – legal sobre aspectos sometidos a su consideración, por todas las unidades de organización del INDECOPI.

Depende de la Gerencia General.

³ Tales como los del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

⁴ La legislación peruana ha incorporado las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual, como la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones para los derechos de autor y la Decisión 486 para la propiedad industrial.

⁵ El cual entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

10. En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo de París establece disposiciones referidas a la cooperación entre las Partes Contratantes a efectos de reforzar sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental y se culmina el proceso de negociación.
11. Bajo este contexto, y, si bien el Acuerdo de Implementación también se refiere a temas relacionados de cooperación técnica entre las Partes Contratantes para reforzar las acciones frente a las amenazas del cambio climático, **el artículo 17 contiene disposiciones generales referidas a los derechos de propiedad intelectual, titularidad y otras cuestiones de propiedad intelectual que correspondan a las Partes Contratantes o que pudieran surgir de las actividades o programas resultantes de la ejecución o de implementación del citado Acuerdo, tal como es citado a continuación:**

"(...).

Artículo 17: Derechos de Propiedad Intelectual

1. **La protección de los derechos de propiedad intelectual será exigida de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales de las Partes.**
 2. *El uso de los nombres, signos y/o emblemas oficiales de una Parte en cualquier publicación, documento y/o artículo estará prohibido sin la aprobación previa por escrito de dicha Parte.*
 3. **La titularidad de, y los derechos de propiedad intelectual sobre, o en relación con, cualquier documento o material suministrado por una Parte a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo permanecerán en poder de la Parte que suministró el documento o material. Dicha titularidad y derechos serán respetados y protegidos por la Parte que recibió el documento o material.**
 4. *Salvo que las Partes acuerden lo contrario por escrito, cada Parte conservará la plena titularidad sobre todos los derechos de propiedad intelectual que tenga o desarrolle.*
 5. *La titularidad sobre cualquier derecho de propiedad intelectual nuevo respecto de cualquier material desarrollado conjuntamente por las Partes en el curso de la implementación del presente Acuerdo deberá ser acordada mutuamente por las Partes y constar por escrito.*
 6. *A los efectos del presente Artículo, los "derechos de propiedad intelectual" incluyen a todos los derechos de la naturaleza de los derechos de autor y derechos conexos, diseños, patentes, secretos y marcas comerciales.*
 7. *Las disposiciones del presente artículo permanecerán vigentes, no obstante, la terminación del presente Acuerdo."* (el resaltado es nuestro).
12. En atención al citado artículo del Acuerdo de Implementación, en este se establece que, **la protección de los derechos de propiedad intelectual será efectuada conforme al ordenamiento peruano, por consiguiente, los referidos temas se someten a nuestra normativa de protección de los derechos de propiedad intelectual, por consiguiente, no se requerirá la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.**
 13. En atención a todo lo señalado, y, respecto a los temas de protección de propiedad intelectual (los cuales son competencia del INDECOPÍ), opinamos que el artículo 17 del Acuerdo de Implementación se encuentra alineado con la normativa andina, nacional y los acuerdos internacionales de los cuales el Perú es Parte, siendo

favorable al establecer las disposiciones para regular la titularidad y otros temas vinculados con la protección de la propiedad intelectual generada por el Perú en el marco de la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París.

IV. CONCLUSIONES

La Oficina de Asesoría Jurídica coincide con el análisis y las conclusiones emitidas por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, la Dirección de Signos Distintivos y la Dirección de Derecho de Autor, debido a que, **en temas de nuestra competencia, lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Implementación, no se opone a las normas andinas, nacionales vigentes o acuerdos internacionales, ni requiere una modificación normativa, en consecuencia, nuestra opinión es favorable.**

Atentamente,

OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU

Jefa

Oficina de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Lima, 13 de agosto de 2025



CENTURIÓN LINO Claudia
Rolado FAJ 20131370945 soft
Fecha: 13/08/2025 20:16:24
Módulo: Firma Digital

OFICIO N° 3169-2025-EF/13.01

Señor
ERIC ANDERSON MACHADO
Secretario General
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jirón Lampa N° 545 - Lima
Presente. –

Asunto: Solicitud de Informe técnico-legal para perfeccionamiento del "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú"

Referencia: OF.RE (VMR) N° 22-6-BB/360 (HR N° 122281-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión institucional consolidada al Ministerio de Economía y Finanzas respecto al "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", suscrito el 31 de marzo de 2025, a fin de iniciar la etapa de su perfeccionamiento interno.

Al respecto, se remite el Informe N° 162-2025-EF/62.01 y sus anexos de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Despacho Viceministerial de Economía, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Firmado digitalmente
CLAUDIA R. CENTURIÓN LINO
Secretaría General





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INFORME N° 162 - 2025-EF/62.04

Para : Señor
ERICK WILFREDO LAHURA SERRANO
Viceministro de Economía

Asunto : Solicitud de informe técnico-legal para perfeccionamiento del
"Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo
de París entre la República de Singapur y la República del Perú"

Referencia : a) OF.RE (VMR) N° 22-6-BB/360 (HR N° 122281-2025)
b) Oficio N° 782-2024-EF/13.01 (HR N° 144549-2023)
c) Correo electrónico del 18 de marzo del 2025
d) Informe N° 0143-2025-EF/61.01
e) Correo electrónico del 2 de julio del 2025.

Fecha : Lima, 2 de agosto de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) el informe técnico-legal de esta entidad respecto al "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú" (en adelante, **el Acuerdo**), en el marco de su etapa de perfeccionamiento interno.

Al respecto, de conformidad con sus funciones, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del MEF (en adelante, la **DGAEICYP**) consolida su opinión y la correspondiente a la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (en adelante, **DGPIP**) respecto al Acuerdo.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento a) de la referencia, de fecha 13 de junio de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al MEF su informe técnico legal con relación al Acuerdo, a efectos de iniciar la etapa de perfeccionamiento interno, el cual constituye un procedimiento necesario para su entrada en vigor.
- 1.2. Al respecto, previamente, como parte del proceso de revisión del Acuerdo en su etapa de formulación; es decir proyecto de acuerdo, durante los años 2023 y 2024, los equipos técnicos de Singapur y Perú sostuvieron reuniones técnico-legales para discutir y consensuar el texto del proyecto de acuerdo, incluyendo sus anexos.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 1.3. Así, mediante el documento b) de la referencia, de fecha 04 de abril de 2024, el MEF remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores su opinión sectorial contenida en el Informe N° 020-2024-EF/62.01. A través de este informe se consolidó las observaciones formuladas por la DGAEICYP y la DGPIP, en torno al desarrollo de la normativa para la operativización del acuerdo, así como respecto a los cargos, tributos y retribuciones que podría imponer el Perú, respectivamente.
- 1.4. Asimismo, con fecha 21 de febrero de 2025, el equipo de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) se reunió con los equipos de la DGAEICYP y de la DGPIP del MEF, con la finalidad de informar los pasos a seguir para concretar la suscripción del proyecto de Acuerdo, así como para presentar la subsanación de los comentarios brindados por ambas direcciones generales del MEF.
- 1.5. Mediante la comunicación c) de la referencia, de fecha 18 de marzo de 2025, la DGAEICYP remite su opinión y la de la DGPIP, las mismas que fueron solicitadas por el MINAM respecto al proyecto de acuerdo, indicando que no se formulaban observaciones ni sugerencias al texto.
- 1.6. El Acuerdo fue suscrito por los titulares del Ministerio del Ambiente del Perú y del Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Singapur, el 31 de marzo de 2025.
- 1.7. Mediante el documento d) de la referencia, de fecha 24 de julio de 2025, la DGPIP remite su opinión al Acuerdo en atención al documento a) de la referencia, mediante la cual señala que no se presentan observaciones en los temas materia de su competencia.

II. ANÁLISIS

- 2.1. Durante la 27ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 27), desarrollado el 18 de noviembre de 2022, en la ciudad de Sharm el Sheikh en Egipto, el gobierno del Perú y el gobierno de Singapur suscribieron el *"Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Ambiente de la República del Perú y el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur para la colaboración y los enfoques cooperativos en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París"*.
- 2.2. Entre las áreas de cooperación de dicho Memorando de Entendimiento, se encuentra la colaboración en proyectos de reducción y remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, de beneficio e interés mutuo, incluyendo, pero no limitándose a:
 - La formulación y firma de un Acuerdo de Implementación que describa un marco bilateral para la autorización y transferencia internacional de ITMO bajo los cuales se pueden implementar actividades de mitigación.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

El marco deberá incluir modalidades y procedimientos para autorizar ITMO bajo los procedimientos nacionales de cada participante; y

- La identificación de proyectos bajo el Acuerdo de Implementación mencionado en el punto anterior.
- 2.3. Así, por medio de la Nota MFA/AM/00027/2023, la Embajada peruana en Singapur recibió, en versión física y digital, el proyecto de Acuerdo propuesto por Singapur. Los ministerios competentes han realizado el análisis correspondiente y emitido comentarios al proyecto de acuerdo enviado por el gobierno de Singapur.
- 2.4. Al respecto, el Acuerdo de París es un tratado internacional sobre cambio climático jurídicamente vinculante, vigente desde el 2016, que tiene por objetivo limitar el incremento de la temperatura global por debajo de 2°C, idealmente a 1.5°C, en comparación con los niveles preindustriales, reconociendo que el logro de este objetivo reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.
- 2.5. El artículo 6 del Acuerdo de París, adoptado en la vigésima primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), realizada en París en el año 2015, y ratificado por el Perú, el 22 de julio de 2016, a través Decreto Supremo N° 058- 2016-RE, establece, que "Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental".
- 2.6. En esa línea, el Artículo 6 establece que las Partes podrán optar por cooperar voluntariamente, a través de los denominados enfoques cooperativos, en la aplicación de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), mediante la transferencia de resultados de mitigación, promoviendo una mayor ambición en mitigación y adaptación.
- 2.7. Es así como el Perú, a través de su NDC, ha asumido como compromiso en mitigación la reducción de un 40% de sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) proyectadas para el año 2030, en función a la disponibilidad de financiamiento externo internacional y condiciones favorables, lo que significa no superar un nivel máximo de 179 millones de toneladas de CO2 equivalente (MtCO2eq)²; y, en adaptación, la priorización de siete áreas temáticas (agua, salud, bosques, pesca y acuicultura, agricultura, turismo y transporte)³.

¹ https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf
² <https://nuestrodesafio.clima.mef.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/Estudio-Te%CC%81cnico-Actualizaci%CC%81n-NDC.pdf>
³ <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/2749561-resumen-ejecutivo-del-plan-nacional-de-adaptacion-del-peru-un-insumo-para-la-actualizacion-de-la-estrategia-nacional-ante-el-cambio-climatico>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 2.8. Los enfoques cooperativos mencionados en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París, señalan que el uso de Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional (ITMO, por su acrónimo en inglés) para el cumplimiento de las NDC deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, aplicando una contabilidad robusta que asegure la ausencia de doble cómputo⁴.
- 2.9. Así también, el párrafo 3 del mismo artículo menciona que la utilización de ITMO para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del Acuerdo de París será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes⁵.
- 2.10. En ese respecto, durante la COP26, realizada en Glasgow, Reino Unido, se aprobaron las reglas para poner en marcha la operativización de los enfoques cooperativos, siendo, entre otros, necesario establecer:
- El registro nacional que brinde información, de manera transparente, sobre los proyectos participantes y la contabilidad de sus resultados de mitigación estimados, generados y transferidos; y
 - Los procedimientos nacionales para administrar, por la autoridad nacional competente, las transferencias de ITMO.

Sobre el Acuerdo

- 2.11. En cumplimiento de los compromisos señalados, el 31 de marzo de 2025, se suscribió el Acuerdo, el cual tiene como objetivo establecer un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación y para la autorización y transferencia de ITMO generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDC, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de París. Dicho marco bilateral cubrirá las actividades de mitigación que hayan sido autorizadas por el Comité Conjunto, integrado por un mismo número de representantes de cada Parte y copresidido por un funcionario de alto nivel designado por cada Parte⁶.
- 2.12. De acuerdo con el literal k) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo las actividades de mitigación se refieren a los proyectos o programas cuya implementación producirá resultados de mitigación.

⁴ "Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo." (Párrafo 2, Artículo N° 6 del Acuerdo de París).

⁵ "La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes." (Párrafo 3, Artículo N° 6 del Acuerdo de París).

⁶ Párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo.



119



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 2.13. Este marco bilateral cubrirá las actividades de mitigación que hayan sido autorizadas por el Comité Conjunto, ente que deberá supervisar la administración del Acuerdo y asegurar su correcta implementación (artículo 6).
- 2.14. El Acuerdo establece, en su artículo 3, que las autoridades competentes para su implementación, por parte de la República de Singapur son el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industria, la Secretaría Nacional de Cambio Climático y la Agencia Nacional del Medio Ambiente; mientras que, por el Perú, es el Ministerio del Ambiente.
- 2.15. Asimismo, el Acuerdo establece disposiciones para la autorización conjunta de actividades y resultados de mitigación (artículo 4), así como para la emisión y transferencias de ITMO (artículo 8). Para ello señala que las Partes deberán instituir los procesos necesarios para la operativización de las autorizaciones, debiendo considerarse la integridad ambiental, según los requisitos de las Partes y las orientaciones del Artículo 6.2 del Acuerdo de París y otras decisiones relacionadas (artículo 5), las tasas, cargos e impuestos de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de las Partes (artículo 14), así como el ajuste correspondiente (artículo 9), a fin de evitar la doble contabilidad.
- 2.16. El Acuerdo también establece que cada Parte deberá contar con un registro para fines de seguimiento que sea de acceso público, conteniendo información sobre los resultados de mitigación derivados de las actividades de mitigación aprobadas por el Comité Conjunto, entre otros (artículo 7), así como, por cuestiones de transparencia, un sitio web del gobierno que dé cuenta de los procedimientos, información de contacto, listado de estándares de certificación y metodologías de cálculo, información sobre las actividades de mitigación autorizadas, los requisitos y tasas a considerarse, entre otros (artículo 12).

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad

- 2.17. Al respecto, de conformidad con el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas⁷ (en adelante, **ROF del MEF**), se advierte que el texto del Acuerdo guarda vinculación con las funciones de la DGAEICYP, establecidas en los artículos 227 y 228, que tiene entre sus funciones promover la eficiente asignación de recursos y aumentos continuos de la productividad y competitividad.
- 2.18. En particular, la Dirección de Economía Sostenible para la Productividad y Competencia de la DGAEICYP, de acuerdo con el artículo 235 del ROF del MEF, tiene entre sus funciones promover la eficiencia en la asignación de recursos y la internalización de externalidades negativas para un crecimiento sostenible, en el diseño de los lineamientos de políticas relacionadas a la protección y gestión

⁷ Aprobado con Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/A1.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de la calidad del ambiente, así como en la mitigación y adaptación ante el cambio climático. En ese marco de funciones, la DGAEICYP opina respecto del Acuerdo,

- 2.19. El Acuerdo permitiría que proyectos nacionales que reducen emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) puedan participar de los enfoques cooperativos, a través de la transferencia de ITMO. Cabe resaltar que, una vez que los ITMO son transferidos, estos no podrán ser contabilizados por el Perú para cumplir su NDC (ajuste correspondiente).
- 2.20. Para una correcta implementación de los enfoques cooperativos, el Acuerdo de París señala que se debe asegurar la ausencia del doble cómputo, la gobernanza nacional y el registro de las actividades y resultados de mitigación.
- 2.21. En ese sentido, durante el proceso de revisión del proyecto de acuerdo, previo a su suscripción, la DGAEICYP, mediante el documento b) de la referencia que contiene el Informe N° 020-2024-EF/62.01, formuló observaciones al texto para la cooperación entre Singapur y Perú, por cuanto al no contarse con las condiciones habilitantes para la ejecución de los ITMO en el Perú, se generaban escenarios de incertidumbre sobre los criterios que se seguirían, así como una potencial ineficiencia en la coordinación entre las partes interesadas, pudiendo afectar la competitividad de los programas y proyectos de mitigación que se puedan impulsar en el país.
- 2.22. No obstante, el MINAM ha avanzado en el desarrollo de la regulación nacional para implementar el artículo 6 del Acuerdo de París. Así, mediante Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM⁸, de fecha 12 de noviembre de 2024, se aprobaron las "Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación" (RENAMI), el cual entró en vigor el 7 de enero de 2025⁹.
- 2.23. El RENAMI es una herramienta de monitoreo, reporte y verificación que forma parte del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación del país, cuyo objetivo es recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información de las medidas de mitigación que conforman la NDC, de las medidas de mitigación del mercado de carbono y de sus reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI.
- 2.24. Por tanto, el RENAMI comprende a las medidas de mitigación desarrolladas en el país y sus reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI, con la finalidad de fortalecer la gestión integral del cambio climático, promoviendo la integridad ambiental y la transparencia en la información de las medidas de mitigación y sus reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI. Estas disposiciones son aplicables a las autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático en el país, así como a las personas naturales o

⁸ <https://cdp.www.gob.pe/unicodis/documentos/7208519/6170929-decreto-supremo-010-2024-mi-nam.pdf?y=1731426104>

⁹ Señalado por el MINAM con la comunicación e) de la referencia.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

jurídicas que formulan e implementan medidas de mitigación del mercado de carbono.

- 2.25. Así, el RENAMI se compone de tres registros: (i) de medidas de mitigación que conforman la NDC, cuya naturaleza es declarativa, (ii) de medidas de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos y sus unidades de reducción de emisiones (URE), cuya naturaleza es constitutiva, y (iii) de medidas de mitigación del mercado voluntario de carbono y sus URE, cuya naturaleza es declarativa.
- 2.26. En específico, el RENAMI establece tres procedimientos administrativos para las medidas de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos y sus URE, incluyendo los requisitos, criterios de evaluación por parte del MINAM, el flujo del procedimiento y las disposiciones para la emisión de las opiniones técnicas necesarias. Bajo este esquema, estos procedimientos se refieren a la inscripción de la medida de mitigación, su modificación, y a la inscripción de URE generada por la medida de mitigación, este último procedimiento habilita la autorización de las transferencias de los resultados de mitigación (ITMO).
- 2.27. Asimismo, con relación al proceso de cálculo de reducción de emisiones o incremento de remociones de gases de efecto invernadero, bajo el marco del RENAMI, mediante Resolución Directoral N° 00001-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD¹⁰, de fecha 30 de enero de 2025, el MINAM reconoció de oficio los estándares de certificación "Gold Standard for the Global Goals" (GS4CC) y "Verified Carbon Standard" (VCS). Así también, reconoció de oficio dos metodologías de GS4CC y 2 de VCS, para tales cálculos.
- 2.28. Con fecha 29 de mayo de 2025, mediante Resolución Directoral N° 00002-2025-MINAM/VMDERN/DGCCD¹¹, el MINAM reconoció cinco metodologías adicionales, dos de GS4CC y tres de VCS.
- 2.29. Así, a la fecha, el MINAM ha reconocido las siguientes metodologías:

GS4CC:

- Metodología sobre tecnologías para sustituir el consumo descentralizado de energía térmica,
- Metodología sobre reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero en forestación/reforestación,
- Reducción de las emisiones de metano mediante prácticas ajustadas de gestión del agua en el cultivo del arroz,
- Metodología para la gestión del estiércol animal y aprovechamiento del biogás para la generación de energía térmica.

¹⁰ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7566853/5425892_id-renami-reconocimiento-de-estandares-y-metodologias-rev-30-ene-vf.pdf?v=1738388144

¹¹ <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/6817955-002-2025-minam-vmdern-dgccd>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

VCS:

- a) Metodología sobre forestación, reforestación, y revegetación,
 - b) Metodología sobre reducción de emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal,
 - c) Metodología para la mejora de la gestión forestal: Conversión de bosque talado a bosque protegido,
 - d) Recuperación y destrucción de sustancias que agotan la capa de Ozono (SAO), de productos,
 - e) Recuperación y reciclado de materiales procedentes de residuos electrónicos.
- 2.30. El reconocimiento de las mencionadas metodologías contribuirá a asegurar que estas reducciones/remociones de GEI sean medibles y reales, garantizando transparencia y calidad, así como una óptima contabilidad.
- 2.31. De esta manera, los avances mencionados representan las condiciones habilitantes para la implementación efectiva en el país de los enfoques cooperativos bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, generando la arquitectura institucional y técnica necesaria para que los resultados generados por iniciativas de mitigación puedan convertirse en ITMO de manera eficiente.
- 2.32. El RENAMI como instrumento oficial para el seguimiento y la trazabilidad de las acciones de mitigación, de conformidad con lo establecido en la COP26, permitirá garantizar la integridad ambiental y evitar la doble contabilidad de las URE; mientras que, las metodologías reconocidas en alineamiento con estándares globales, refuerza la credibilidad técnica y metodológica del país ante potenciales socios internacionales, brindando certidumbre y facilitando la ejecución de acuerdos bilaterales. Todo ello redundará en una mayor participación y transparencia del Perú en los mercados de carbono internacionales.
- 2.33. A modo de sugerencia, es importante que la construcción de la plataforma digital del RENAMI, de conformidad con lo señalado el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, que aprueba las Disposiciones del RENAMI y el artículo 7 del Acuerdo, sea agilizado. Ello con la finalidad de fortalecer el principio de transparencia respecto al diseño, avance y monitoreo de las medidas de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos y de sus reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI.
- 2.34. Se espera que el progreso alcanzado por el país en materia de mercado de carbono bajo enfoques cooperativos coadyuve a la atracción de inversiones para el desarrollo de proyectos en sectores claves, facilitando el (i) acceso a recursos financieros adicionales, (ii) a la potencial transferencia de tecnología limpia y de herramientas técnicas avanzadas para la implementación de tales proyectos para enfrentar los impactos del cambio climático, así como (iii) a la generación de capacidades en actores públicos y privados sobre, por ejemplo, los estándares internacionales y sus metodologías, que aunado, (iv) al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27286, Ley del Fideicomiso y Certificados Digitales. La integridad del documento y la existencia del contenido pueden ser verificadas en: <https://diga.gob.pe/mi-certificado-digital>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

fortalecimiento de la gobernanza climática, contribuyan a impulsar la acción climática del país a largo plazo y al desarrollo sostenible.

- 2.35. Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Dirección General no formula observaciones al Acuerdo, por cuanto contribuirá a la canalización de financiamiento climático, a la transferencia de tecnología y a la creación de capacidades a favor del país, contribuyendo con la descarbonización a largo plazo.

Dirección General de Política de Ingresos Públicos

- 2.36. En lo que respecta a temas de competencia de esta Dirección General, el Acuerdo contempla las siguientes disposiciones:

"Artículo 14. Tasas, Cargos e Impuestos

1. Cada Parte, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacional, se asegurará de que las tasas, cargos e impuestos aplicados sobre o en relación con las solicitudes bajo el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación), sean:

(a) no discriminatorios;

(...)

(c) sean proporcionales al costo del servicio prestado, si se imponen con respecto a un servicio prestado por, o en representación de, esa Parte.

(...)"

- 2.37. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo, las entidades interesadas¹² en realizar actividades de mitigación deben presentar ante el Comité Conjunto una solicitud para la autorización de dichas actividades. Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 citado, las referidas entidades deberán seguir el procedimiento correspondiente para obtener del Perú la autorización para transferir los resultados de mitigación generados por dichas actividades para el cumplimiento de un NDC u otro propósito de mitigación internacional.
- 2.38. En el Acuerdo no se regula el cobro de un tributo por la autorización que otorgará el Comité Conjunto¹³.
- 2.39. Por otro lado, el MINAM mediante el correo electrónico e) de la referencia ha señalado que cobrará derechos de tramitación (tasas) por los procedimientos administrativos que deberán de seguirse para que los resultados de mitigación antes señalados puedan ser usados para el cumplimiento de un NDC u otro

¹² De acuerdo con el literal o) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo, estas pueden ser una entidad gubernamental, una entidad pública, una entidad de propiedad estatal o una entidad privada.

¹³ Asimismo, mediante el correo electrónico b) de la referencia, el MINAM ha manifestado que el Comité Conjunto no cobrará tributos por la autorización de las actividades de mitigación.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

propósito de mitigación internacional, de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, Decreto Supremo que Aprueba las Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)¹⁴. Asimismo, precisa que el expediente del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que regula los procedimientos administrativos señalados ya ha sido remitido a la Secretaría de Gobierno Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del aplicativo SUT.

- 2.40. En concordancia con lo señalado por el MINAM, las entidades interesadas en realizar actividades de mitigación y transferencia de los resultados generados por dichas actividades, para propósitos de mitigación internacional en el marco del Acuerdo, deberán seguir los procedimientos, que correspondan, previstos en el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM que aprueba las "Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)".
- 2.41. Ahora bien, las tasas por los procedimientos administrativos que cobre el MINAM, conforme a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo, (i) no deberán ser discriminatorios y (ii) deberán ser proporcionales al costo del servicio prestado.
- 2.42. Respecto a la primera condición, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:
- "Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
(...) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
(...)
No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. (El subrayado es nuestro)."*
- 2.43. Por su parte el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)". Sobre dicho precepto el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho artículo constitucional es el título habilitante que permitiría la generación de normas especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, es decir, las circunstancias especiales privativas y propias de una materia definida que requieren que el legislador legisle especialmente, a efectos que la normativa cubra una realidad que, por sus especiales rasgos, requiere de un tratamiento diferenciado no discriminatorio (STC 27-2006/AI).

¹⁴ Publicado el 12.11.2024.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 2.44. En base a ello, si bien todos los sujetos de un mismo grupo obligado deben ser comprendidos dentro de la tributación, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación razonable. Consecuentemente, en el plano tributario no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases razonables.
- 2.45. De lo antes señalado se tiene que de acuerdo con los artículos 74 y 103 de la Constitución Política del Perú, el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar, entre otros, el principio de igualdad, lo que no permite un tratamiento discriminatorio. Por lo expuesto, esta Dirección General no formula observaciones al literal (a) del párrafo 1 del artículo 14 por encontrarse conforme a la legislación nacional.
- 2.46. Respecto a la segunda condición, es decir que las tasas deberán ser proporcionales al costo del servicio prestado, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario¹⁵, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- Asimismo, dispone que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.
- En base a ello, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo - el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria- el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II.
- 2.47. En ese sentido siendo que, de acuerdo con la normatividad que regula las tasas, el rendimiento de éstos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo del servicio público prestado, esta Dirección General no formula observaciones al literal (c) del párrafo 1 del artículo 14 por encontrarse conforme a la legislación nacional.
- 2.48. Por último, se informa que para la aplicación de las disposiciones de los literales (a) y (c) del párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo analizadas en el presente informe no se requiere la dación de una ley o la modificación o derogación de alguna ley vigente.

¹⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. En virtud de lo expuesto en el presente informe, la DGAEICYP en el marco de sus competencias no formula observaciones al Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú, toda vez que contribuirá a la canalización de financiamiento climático, a la transferencia de tecnología y a la creación de capacidades a favor del país, contribuyendo con la descarbonización a largo plazo.
- 3.2. Por su parte la DGPIIP, en los temas materia de su competencia, no presenta observaciones a los literales a) y c) del párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Se recomienda que el Ministerio del Ambiente priorice la construcción de la plataforma digital del RENAMI, puesto que ello permitirá transparentar el avance y monitoreo de las medidas de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos y de sus reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI, en cumplimiento al Acuerdo de París y sus disposiciones relacionadas, así como al Acuerdo con Singapur.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente
PAUL AGREDA ZAMUDIO
 Director
 Dirección de Economía Sostenible para la
 Productividad y Competencia

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.



Firmado digitalmente
RAFAEL VERA TUDELA WITHER
 Director (e) de la
 Dirección General de Asuntos de Economía
 Internacional, Competencia y Productividad





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Lima, 04 de abril de 2024

OFICIO N° 782-2024-EF/13.01

Señor
ERIC ANDERSON MACHADO
Secretario General
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jirón Lampa N° 545, Lima
Presente. -

Asunto : Proyecto de Acuerdo de Implementación de conformidad con el
Artículo 6 del Acuerdo de París

Referencia : a) OF. RE (DMA) N° 2-5-E/132 (HR 018713-2024)
b) OF. RE (DMA) N° 2-5-E/354 (HR 073361-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos a) y b) de la referencia mediante los cuales, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión sectorial sobre el "Proyecto de Acuerdo de Implementación, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París, entre la República de Singapur y la República de Perú".

Al respecto, se remite el Informe N° 020-2024-EF/62.01 elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General

SSOM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27186, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la firma de Kitty Trinidad Guerrero pueden ser verificadas en: <https://appsig.mineco.gob.pe/sigv>



Ramos Navarro, Mirkala Janneth

Asunto: RV: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

De: Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>

Enviado el: martes, 18 de marzo de 2025 15:41

Para: Berioska Quispe Estrada <bquispe@minam.gob.pe>; Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

CC: Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Vera Tudela, Rafael <rveratudela@mef.gob.pe>; Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalez@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mrivera@mef.gob.pe>; Cardena Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardenam@mef.gob.pe>; Rodriguez Calderon, Carolina <crodriguez@mef.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; jmora@minam.gob.pe; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>

Asunto: RV: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimada Berioska,

Me es grato saludarte. En coordinación con la DGPIP, les compartimos las opiniones solicitadas:

1) Temas de competencia de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP):

- Sólo los literales a) y c) del párrafo 1 del artículo 14 del proyecto de acuerdo regulan temas relacionados a materia tributaria que son competencia de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF. El texto del referido párrafo es igual al que fue materia de comentario en la reunión sostenida el 21 de febrero, en donde se indicó que no teníamos observaciones, opinión que se confirma mediante el presente correo.
- Asimismo, no tenemos sugerencias para la traducción del párrafo 1 del artículo 14 realizada.

2) Temas de competencia de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAIECYP):

- Artículo 2 del proyecto de acuerdo en relación con los propósitos y alcance de la Cooperación, toda vez que el objetivo del Acuerdo es establecer el marco para la autorización de actividades de mitigación para la transferencia de ITMOs, en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París; lo cual constituye un mecanismo para la internalización de externalidades negativas alineado con el crecimiento sostenible del país.
- Al respecto, dado que las Disposiciones de funcionamiento del RENAMI se aprobó recientemente el 2024, ello ha permitido contar con el marco de soporte para gestionar la información de las medidas de mitigación que conforman la NDC, las medidas de mitigación del mercado de carbono, y de sus reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI (observación realizada por la DGAIECYP que ha sido subsanada con dicha aprobación). Con ello se brinda claridad sobre el procedimiento a ser empleado, promoviendo la eficiente asignación de los recursos y predictibilidad para los actores participantes; por lo que no se formulan observaciones, tal como se indicó en la reunión del 21 de febrero.

Igualmente, no se presentan sugerencias al texto.

Saludos,

Elizabeth Merino A.

Elizabeth Merino

Especialista en Políticas Públicas Ambientales

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad

Ministerio de Economía y Finanzas

www.mef.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente

De: Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

Enviado el: lunes, 10 de marzo de 2025 10:27

Para: Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>

CC: Berloska Quispe Estrada <>; Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Lopez Gonzales, Gerardo Arturo <glopezg@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <jgonzalez@mef.gob.pe>; Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>; Ramos Navarro, Mirkala Janneth <mramos@mef.gob.pe>; Cardena Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardenam@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mrivera@mef.gob.pe>; Jimena Paola Mora Cárcamo <jmora@minam.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>

Asunto: Re: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimada Cynthia,

Gracias por su respuesta. Por encargo de mi directora Berloska Quispe, les comentamos que el Comité Conjunto no tiene previsto realizar el cobro de algún tributo en ninguna de las actividades o autorizaciones a brindar. En el Anexo B del Acuerdo, respecto a las funciones de dicho comité, tampoco se incluye dicha posibilidad.

Quedamos atentos.

Gracias,

El jue, 6 mar 2025 a las 15:17, Nichos Ramirez, Cynthia (<cnichos@mef.gob.pe>) escribió:

Estimada Berloska,

El párrafo 1 del artículo 14 del acuerdo, alude a todos los procedimientos establecidos en el artículo 4. Uno de estos, está vinculado a la autorización de las actividades de mitigación que otorgará el Comité Conjunto conformado por funcionarios de Perú y Singapur. En ese sentido, agradeceré indicar si se tiene previsto realizar el cobro de algún tributo por la autorización que otorgará el Comité Conjunto.

Saludos

De: Berloska Quispe Estrada <bquispe@minam.gob.pe>

Enviado el: jueves, 6 de marzo de 2025 14:19

Para: Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Lopez Gonzales, Gerardo Arturo <glopezg@mef.gob.pe>

CC: Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalez@mef.gob.pe>; Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>; Ramos Navarro, Mirkala Janneth <mramos@mef.gob.pe>; Cardeña Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardenas@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mriviera@mef.gob.pe>; Jimena Paola Mora Cárcamo <jmora@minam.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>; Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

Asunto: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimados Pedro y Gerardo,

Espero que al recibir este mensaje se encuentren bien. Les escribo en atención a la reunión del 21 de febrero sostenida con la Dirección de Economía Sostenible para la Productividad y Competencia, y la Dirección de Asuntos Tributarios Internacionales, de sus correspondientes direcciones generales, donde se acordó que les remitiríamos el proyecto "Acuerdo de Implementación en virtud de Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", para contar con su opinión respectiva por este medio.

Para tal efecto, es importante recalcar que el Ministerio del Ambiente solo cobrará tasas referidas a sus procedimientos administrativos indicados en el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, que aprueba las Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, los cuales se establecerán en el TUPA del MINAM como derechos de tramitación. El MINAM no tiene previsto cobrar cargos o impuestos adicionales.

Asimismo, les comentamos que hemos realizado una precisión en el párrafo 2 del artículo 14 (Tasas, Cargos e Impuestos), incorporando las sugerencias brindadas por la Dirección de Asuntos Tributarios Internacionales.

Les agradeceremos contar con su pronta respuesta, dado que como se adelantó durante la llamada en mención, se tiene planificado suscribir el Acuerdo en el presente mes.

Saludos,



Berioska Quispe Estrada | Dirección General de Cambio Climático y Desertificación | Directora de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

T: +(51) 611 6000 | Anexo 1360 | Móvil:

E: bquispe@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam

D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.

Síguenos en

Considera el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprime al reverso de la hoja



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Rogelio Humberto Campos García | Dirección General de Cambio Climático y
Desertificación | Especialista Técnico

T: +(51) 611 6000 | Anexo 1953 | Móvil:

E: rcampos@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam

D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima • Perú.

Síguenos en      

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible
imprima al reverso de la hoja



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INFORME N° 0143-2025-EF/61.01



NICHOS RAMIREZ Cynthia
Ussett FAJ 20131370845
epf
Fecha: 24/07/2025 14:29:09
Motivo: Doy V° B°

Para : Señor
PEDRO PAUL HERRERA CATALÁN
Director de la Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Acuerdo de Implementación en virtud del
Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la
República del Perú.

Referencia : a) OF. RE (VMR) N° 22-6-BB/360 (HR 122281-2025)
b) Correo electrónico de fecha 2.07.2025.

Fecha : Lima, 24 de julio de 2025



GONZALEZ SOTO Irene
Katherine FAJ
20131370845
epf
Fecha: 24/07/2025 14:38:15
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores¹ informa que el Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República del Perú² y la República de Singapur³ ha sido suscrito el 31.03.2025.
- 1.2 Por lo señalado, solicita a este ministerio elaborar el informe técnico correspondiente a fin de iniciar su proceso de perfeccionamiento interno, el cual debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Análisis integral de las disposiciones del Acuerdo que se relacionen con las competencias del ministerio.
 - Impacto legal del Acuerdo en la normativa nacional de competencia del ministerio, precisando si se requerirá o no de la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

¹ En adelante, RR.EE.
² En adelante, Perú.
³ En adelante, el Acuerdo.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

II. ANÁLISIS:

A. Del Acuerdo de París

- 2.1 El Acuerdo de París fue adoptado en la Vigésima Primera Conferencia de las Partes (COP 21) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁴ realizada en París en el año 2015⁵ y tiene como objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, manteniendo el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático⁶.
- 2.2 Con el fin de alcanzar dicho objetivo, el Acuerdo de París establece que las Partes deben comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés) cada cinco años, pudiendo ajustar dichas NDC vigentes en cualquier momento, mostrando un aumento en la ambición de sus metas⁷.
- 2.3 Conforme con ello, el Perú, a través de su NDC, ha asumido como compromiso en mitigación la reducción de un 40% de sus emisiones de gases de efecto invernadero proyectadas para el año 2030, lo que significa no superar un nivel máximo de 179 millones de toneladas de CO₂ equivalente; y en adaptación, la priorización de siete áreas temáticas (agua, salud, bosques, pesca y acuicultura, agricultura, turismo y transporte)⁸.
- 2.4 Las Partes del Acuerdo de París de manera voluntaria pueden cooperar entre sí para el cumplimiento de sus NDC y para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación a través de los enfoques cooperativos basados en mercado que se regulan en el párrafo 2 del Artículo 6 del Acuerdo de París, que entrañan el uso de transferencias internacionales de resultados de mitigación (ITMO, por sus siglas en inglés) para el cumplimiento de las NDC⁹.
- 2.5 Asimismo, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París, señala, sin embargo; que cuando la Partes participen voluntariamente en los enfoques cooperativos señalados para cumplir sus NDC, deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, así como la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de

⁴ En adelante, CMNUCC.

⁵ Dicho tratado fue suscrito por el Perú el 22.04.2016 y entró en vigor el 4.11.2016.

⁶ Artículo 2 del Acuerdo de París.

⁷ Números 9 y 11 del Artículo 4 del Acuerdo de París.

⁸ Párrafo 2.10 del Informe N° 00396-2023-MINAM/VMDERN/DGCCDD/MGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero.

⁹ Párrafo 2.11 del Informe N° 00396-2023-MINAM/VMDERN/DGCCDD/MGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

doble cómputo. Por su parte el párrafo 3 del artículo 6 citado establece que la utilización de ITMO para cumplir con las NDC en virtud del Acuerdo de París es voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

B. Sobre el Acuerdo

2.6 El 18.11.2022 el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Singapur y el Ministerio del Ambiente de Perú¹⁰ suscribieron un Memorándum de Entendimiento con la finalidad de colaborar a través de créditos de carbono en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París. Entre las áreas de cooperación, se encuentra la colaboración en proyectos de reducción y remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, de beneficio e interés mutuo, incluyendo, pero no limitándose a:

- La formulación y firma de un Acuerdo de Implementación que describa un marco bilateral para la autorización y transferencia internacional de ITMO bajo los cuales se pueden implementar actividades de mitigación. El marco deberá incluir modalidades y procedimientos para autorizar ITMO bajo los procedimientos nacionales de cada participante; y
- La identificación de proyectos bajo el Acuerdo de Implementación mencionado en el punto anterior.

2.7 En cumplimiento de los compromisos señalados, el 31.03.2025 se suscribió el Acuerdo, el cual tiene como objetivo establecer un marco bilateral para la autorización de actividades de mitigación y para la autorización y transferencia de ITMO generados a partir de aquellas para uso con miras al cumplimiento de las NDC, u otros propósitos de mitigación internacional de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de París. Dicho marco bilateral cubrirá las actividades de mitigación que hayan sido autorizadas por el Comité Conjunto, integrado por un mismo número de representantes de cada Parte y copresidido por un funcionario de alto nivel designado por cada Parte¹¹.

2.8 De acuerdo con el literal k) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo las actividades de mitigación se refieren a los proyectos o programas cuya implementación producirá resultados de mitigación.

2.9 En lo que respecta a temas de competencia de esta Dirección General, el Acuerdo contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 14. Tasas, Cargos e Impuestos

1. *Cada Parte, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacional, se asegurará de que las tasas, cargos e impuestos aplicados sobre o en relación con*

¹⁰ En adelante, MINAM

¹¹ Párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

las solicitudes bajo el Artículo 4 (Autorización Conjunta de Actividades de Mitigación y Autorización de la República del Perú para los Resultados de Mitigación), sean:

- (a) no discriminatorios;
- (b) (...)
- (c) sean proporcionales al costo del servicio prestado, si se imponen con respecto a un servicio prestado por, o en representación de, esa Parte.

(...)"

- 2.10 De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo, las entidades interesadas¹² en realizar actividades de mitigación deben presentar ante el Comité Conjunto una solicitud para la autorización de dichas actividades. Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 citado, las referidas entidades deberán seguir el procedimiento correspondiente para obtener del Perú la autorización para transferir los resultados de mitigación generados por dichas actividades para el cumplimiento de un NDC u otro propósito de mitigación internacional.
- 2.11 En el Acuerdo no se regula el cobro de un tributo por la autorización que otorgará el Comité Conjunto¹³.
- 2.12 Por otro lado, el MINAM mediante el correo electrónico b) de la referencia ha señalado que cobrará derechos de tramitación (tasas) por los procedimientos administrativos que deberán de seguirse para que los resultados de mitigación antes señalados puedan ser usados para el cumplimiento de un NDC u otro propósito de mitigación internacional, de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, Decreto Supremo que Aprueba las Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)¹⁴. Asimismo, precisa que el expediente del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que regula los procedimientos administrativos señalados ya ha sido remitido a la Secretaría de Gobierno Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del aplicativo SUT.
- 2.13 En concordancia con lo señalado por el MINAM, las entidades interesadas en realizar actividades de mitigación y transferencia de los resultados generados por dichas actividades, para propósitos de mitigación internacional en el marco del Acuerdo, deberán seguir los procedimientos, que correspondan, previstos en el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM que aprueba las "Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)".
- 2.14 Ahora bien, las tasas por los procedimientos administrativos que cobre el MINAM, conforme a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo, (i) no deberán

¹² De acuerdo con el literal g) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo, estas pueden ser una entidad gubernamental, una entidad pública, una entidad de propiedad estatal o una entidad privada.

¹³ Asimismo, mediante el correo electrónico b) de la referencia, el MINAM ha manifestado que el Comité Conjunto no cobrará tributos por la autorización de las actividades de mitigación.

¹⁴ Publicado el 12.11.2024.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ser discriminatorios y (ii) deberán ser proporcionales al costo del servicio prestado.

- 2.15 Respecto a la primera condición, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

"Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

(...) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

(...)

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. (El subrayado es nuestro)."

- 2.16 Por su parte el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)".* Sobre dicho precepto el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho artículo constitucional es el título habilitante que permitiría la generación de normas especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, es decir, las circunstancias especiales privativas y propias de una materia definida que requieren que el legislador legisle especialmente, a efectos que la normativa cubra una realidad que, por sus especiales rasgos, requiere de un tratamiento diferenciado no discriminatorio (STC 27-2006/AI)

En base a ello, si bien todos los sujetos de un mismo grupo obligado deben ser comprendidos dentro de la tributación, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación razonable. Consecuentemente, en el plano tributario no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases razonables.

- 2.17 De lo antes señalado se tiene que de acuerdo con los artículos 74 y 103 de la Constitución Política del Perú, el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar, entre otros, el principio de igualdad, lo que no permite un tratamiento discriminatorio. Por lo expuesto, esta Dirección General no formula observaciones al literal (a) del párrafo 1 del artículo 14 por encontrarse conforme a la legislación nacional.
- 2.18 Respecto a la segunda condición, es decir que las tasas deberán ser proporcionales al costo del servicio prestado, la Norma II del Título Preliminar del





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Código Tributario¹⁵, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Asimismo, dispone que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

En base a ello, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo - el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria- el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II.

- 2.19 En ese sentido siendo que, de acuerdo con la normatividad que regula las tasas, el rendimiento de éstos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo del servicio público prestado, esta Dirección General no formula observaciones al literal (c) del párrafo 1 del artículo 14 por encontrarse conforme a la legislación nacional.
- 2.20 Por último, se informa que para la aplicación de las disposiciones de los literales (a) y (c) del párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo analizadas en el presente informe no se requiere la dación de una ley o la modificación o derogación de alguna ley vigente.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, esta Dirección General, en los temas materia de su competencia, no presenta observaciones a los literales a) y c) del párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
IRENE KATHERINE GONZÁLEZ SOTO
 Directora (e)
 Dirección General de Política de Ingresos Públicos

¹⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.08.2013.



Ramos Navarro, Mirkala Janneth

De: Cardeña Sucasaca, Flor Lisbeth
Enviado el: viernes, 25 de julio de 2025 17:25
Para: Ramos Navarro, Mirkala Janneth
Asunto: RV: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

pc

De: Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 2 de julio de 2025 16:41
Para: Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>
CC: Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Vera Tudela, Rafael Alejandro <rveratudela@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalet@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mrivera@mef.gob.pe>; Cardeña Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardena@mef.gob.pe>; Rodriguez Calderon, Carolina <crodriguez@mef.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; jmora@minam.gob.pe; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>; Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerino@mef.gob.pe>; Berioska Quispe Estrada <bquispe@minam.gob.pe>
Asunto: Re: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimada Cynthia,

Gracias por su correo. Por encargo de mi directora Berioska Quispe, les compartimos nuestras respuestas:

1.- Si se tiene previsto realizar el cobro de algún tributo por la autorización de actividades de mitigación que otorgará el Comité Conjunto.

Respuesta: El Comité Conjunto no cobrará ningún tributo por la autorización conjunta que otorgue en el marco del presente Acuerdo, conforme puede apreciarse de las actividades que se establecen en el Artículo 6 "Comité Conjunto" del Acuerdo y el Anexo B, donde no se menciona el cobro de algún tributo.

2.- Si el Ministerio del Ambiente solo cobrará tasas por la autorización para transferir los resultados de mitigación generados por dichas actividades para el cumplimiento de NDC u otro fin internacional de mitigación.

Respuesta: En el marco de las "Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación – RENAMI" aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, se contempla como requisito de los seis (6) procedimientos administrativos, el pago de derecho de tramitación, el cual se constituye en una tasa. En ese sentido, el MINAM solo cobrará a los administrados los derechos de tramitación (tasas) que se establezcan en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de acuerdo al tipo de inscripción que soliciten. Cabe indicar que el MINAM ya ha remitido el expediente del TUPA que incorpora los 6 procedimientos administrativos a la Secretaría de Gobierno Público de PCM, a través del aplicativo SUT.

3.- Señalar si ya se encuentran vigentes las disposiciones normativas que regulan el funcionamiento del RENAMI, a través de cual se iban a establecer los procedimientos administrativos para obtener la autorización de transferencias de los resultados de mitigación de las actividades de mitigación. De ser así indicar la base legal correspondiente.

Respuesta: La normativa que regula el funcionamiento del RENAMI se publicó en el diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2024, a través del Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, y entró en vigencia el 7 de enero de 2025; es decir, a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente

de la publicación del citado Decreto. La norma también se encuentra publicada en el siguiente portal: <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/6170928-010-2024-minam>. Cabe precisar que, la autorización de transferencias de los resultados de mitigación se brindará mediante el procedimiento administrativo de "Inscripción de URE generadas por la medida de mitigación del mercado de carbono bajo enfoques cooperativos en el RENAMI".

Finalmente, a continuación les compartimos **la NDC actual de Perú**, reportada el 2021 a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el cual puede verse en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/1682641-reporte-de-actualizacion-de-las-ndc-del-peru-al-2030>

Para Mitigación: El Estado Peruano se compromete a que sus emisiones netas de gases de efecto invernadero no excedan las 208,8 MtCO₂eq en el año 2030 (meta no condicionada)¹. Adicionalmente, el Estado Peruano considera que las emisiones de gases de efecto invernadero podrían alcanzar un nivel máximo de 179,0 MtCO₂eq² en función a la disponibilidad de financiamiento externo internacional y a la existencia de condiciones favorables (meta condicionada).

Para adaptación: El Estado Peruano se compromete a contribuir a la meta global de adaptación mediante la reducción de los daños, las posibles alteraciones y las consecuentes pérdidas actuales y futuras, generadas por los peligros asociados al cambio climático sobre las poblaciones y sus medios de vida; sobre las cuencas, los ecosistemas y los territorios; y sobre la infraestructura, los bienes y los servicios del país. A su vez, contempla aprovechar las oportunidades que ofrece el cambio climático para el desarrollo sostenible y climáticamente responsable.

Quedamos atentos a sus consultas adicionales.

Saludos,

El mié, 2 jul 2025 a las 13:53, Nichos Ramirez, Cynthia (<cnichos@mef.gob.pe>) escribió:

Estimado Rogelio,

Apreciaré que nos puedan remitir hoy antes de las 5:00 pm la información solicitada mediante el correo previo. Además, por favor confirmar si el NDC de Perú sigue siendo una reducción de un 40% de las emisiones de gases de efecto invernadero proyectadas para el año 2030, lo que significa no superar un nivel máximo de 179 millones de toneladas de CO₂ equivalente; y en adaptación, la priorización de siete áreas temáticas (agua, salud, bosques, pesca y acuicultura, agricultura, turismo y transporte).

Saludos

De: Nichos Ramirez, Cynthia

Enviado el: lunes, 30 de junio de 2025 19:58

Para: Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

CC: Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Vera Tudela, Rafael Alejandro <rveratudela@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalez@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mrivera@mef.gob.pe>; Cardeña Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardena@mef.gob.pe>; Rodriguez Calderon, Carolina <crodriguez@mef.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; imora@minam.gob.pe; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>; Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>; 'Berioska Quispe Estrada' <bquispe@minam.gob.pe>
Asunto: RE: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimado Rogelio,

Cancillería nos ha solicitado remitir el informe del sector economía para iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del acuerdo suscrito con Singapur. En ese sentido, apreciaré absolver las siguientes preguntas, cuyas respuestas las necesitamos para mañana:

- 1.- Si se tiene previsto realizar el cobro de algún tributo por la autorización de actividades de mitigación que otorgará el Comité Conjunto.
- 2.- Si el Ministerio del Ambiente solo cobrará tasas por la autorización para transferir los resultados de mitigación generados por dichas actividades para el cumplimiento de NDC u otro fin internacional de mitigación.
- 3.- Señalar si ya se encuentran vigentes las disposiciones normativas que regulan el funcionamiento del RENAMI, a través de cual se iban a establecer los procedimientos administrativos para obtener la autorización de transferencias de los resultados de mitigación de las actividades de mitigación. De ser así indicar la base legal correspondiente.

Saludos

De: Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>

Enviado el: martes, 18 de marzo de 2025 15:41

Para: Berioska Quispe Estrada <bquispe@minam.gob.pe>; Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

CC: Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Vera Tudela, Rafael <rveratudela@mef.gob.pe>; Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalez@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mrivera@mef.gob.pe>; Cardeña Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardena@mef.gob.pe>; Rodriguez Calderon, Carolina <crodriguez@mef.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; imora@minam.gob.pe; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>

Asunto: RV: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimada Berioska,

Me es grato saludarte. En coordinación con la DGPIP, les compartimos las opiniones solicitadas:

1. Temas de competencia de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP):

- Sólo los literales a) y c) del párrafo 1 del artículo 14 del proyecto de acuerdo regulan temas relacionados a materia tributaria que son competencia de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF. El texto del referido párrafo es igual al que fue materia de comentario en la reunión sostenida el 21 de febrero, en donde se indicó que no teníamos observaciones, opinión que se confirma mediante el presente correo.
- Asimismo, no tenemos sugerencias para la traducción del párrafo 1 del artículo 14 realizada.

2. Temas de competencia de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAIECYP):

- Artículo 2 del proyecto de acuerdo en relación con los propósitos y alcance de la Cooperación, toda vez que el objetivo del Acuerdo es establecer el marco para la autorización de actividades de mitigación para la transferencia de ITMOs, en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París; lo cual constituye un mecanismo para la internalización de externalidades negativas alineado con el crecimiento sostenible del país.
- Al respecto, dado que las Disposiciones de funcionamiento del RENAMI se aprobó recientemente el 2024, ello ha permitido contar con el marco de soporte para gestionar la información de las medidas de mitigación que conforman la NDC, las medidas de mitigación del mercado de carbono, y de sus reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI (observación realizada por la DGAIECYP que ha sido subsanada con dicha aprobación). Con ello se brinda claridad sobre el procedimiento a ser empleado, promoviendo la eficiente asignación de los recursos y predictibilidad para los actores participantes; por lo que no se formulan observaciones, tal como se indicó en la reunión del 21 de febrero.

Igualmente, no se presentan sugerencias al texto.

Saludos,

Elizabeth Merino A.

Elizabeth Merino
Especialista en Políticas Públicas Ambientales
Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
www.mef.gob.pe



PERÚ Ministerio
de Economía y Finanzas



No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente

De: Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

Enviado el: lunes, 10 de marzo de 2025 10:27

Para: Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>

CC: Berioska Quispe Estrada <>; Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Lopez Gonzales, Gerardo Arturo <glopezg@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalet@mef.gob.pe>; Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>; Ramos Navarro, Mirkala Janneth <mramos@mef.gob.pe>; Cardeña Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardenam@mef.gob.pe>; Rivera Huaman, Marisela Del Pilar <mriviera@mef.gob.pe>; Jimena Paola Mora Cárcamo <jmora@minam.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>

Asunto: Re: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimada Cynthia,

Gracias por su respuesta. Por encargo de mi directora Berioska Quispe, les comentamos que el Comité Conjunto no tiene previsto realizar el cobro de algún tributo en ninguna de las actividades o autorizaciones a brindar. En el Anexo B del Acuerdo, respecto a las funciones de dicho comité, tampoco se incluye dicha posibilidad.

Quedamos atentos.

Gracias,

El jue, 6 mar 2025 a las 15:17, Nichos Ramirez, Cynthia (<cnichos@mef.gob.pe>) escribió:

Estimada Berioska,

El párrafo 1 del artículo 14 del acuerdo, alude a todos los procedimientos establecidos en el artículo 4. Uno de estos, está vinculado a la autorización de las actividades de mitigación que otorgará el Comité Conjunto conformado por funcionarios de Perú y Singapur. Em ese sentido, agradeceré indicar si se tiene previsto realizar el cobro de algún tributo por la autorización que otorgará el Comité Conjunto.

Saludos

De: Berioska Quispe Estrada <bquispe@minam.gob.pe>

Enviado el: jueves, 6 de marzo de 2025 14:19

Para: Herrera Catalán, Pedro Paul <pherrera@mef.gob.pe>; Lopez Gonzales, Gerardo Arturo <glopezg@mef.gob.pe>

CC: Nichos Ramirez, Cynthia <cnichos@mef.gob.pe>; Gonzalez Soto, Irene Katherine <igonzalet@mef.gob.pe>; Merino Altamirano, Elizabeth Ingrid <emerinoa@mef.gob.pe>; Ramos Navarro, Mirkala Janneth <mrmos@mef.gob.pe>; Cardena Sucasaca, Flor Lisbeth <fcardena@mef.gob.pe>; Rivera Human, Marisela Del Pilar <mrivera@mef.gob.pe>; Jimena Paola Mora Cárcamo <jmora@minam.gob.pe>; David Hosnar Lock Navarro <dlock@minam.gob.pe>; Kathia Nataly Caceres Huisacayna <kcaceres@minam.gob.pe>; Rogelio Humberto Campos García <rcampos@minam.gob.pe>

Asunto: Opinión - Acuerdo Art.6 Acuerdo de París entre Singapur y Perú

Estimados Pedro y Gerardo,

Espero que al recibir este mensaje se encuentren bien. Les escribo en atención a la reunión del 21 de febrero sostenida con la Dirección de Economía Sostenible para la Productividad y Competencia, y la Dirección de Asuntos Tributarios Internacionales, de sus correspondientes direcciones generales, donde se acordó que les remitiríamos el proyecto "Acuerdo de Implementación en virtud de Artículo 6 del Acuerdo de París entre la República de Singapur y la República del Perú", para contar con su opinión respectiva por este medio.

Para tal efecto, es importante recalcar que el Ministerio del Ambiente solo cobrará tasas referidas a sus procedimientos administrativos indicados en el Decreto Supremo N° 010-2024-MINAM, que aprueba las Disposiciones para el Funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, los cuales se establecerán en el TUPA del MINAM como derechos de tramitación. El MINAM no tiene previsto cobrar cargos o impuestos adicionales.

Asimismo, les comentamos que hemos realizado una precisión en el párrafo 2 del artículo 14 (Tasas, Cargos e Impuestos), incorporando las sugerencias brindadas por la Dirección de Asuntos Tributarios Internacionales.

Les agradeceremos contar con su pronta respuesta, dado que como se adelantó durante la llamada en mención, se tiene planificado suscribir el Acuerdo en el presente mes.

Saludos,



Berioska Quispe Estrada | Dirección General de Cambio Climático y Desertificación | Directora de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

T: +(51) 611 6000 | Anexo 1350 | Móvil:

E: bquispe@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam

D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.

Síguenos en

Considera el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprime al reverso de la hoja



Rogelio Humberto Campos García | Dirección General de Cambio Climático y Desertificación | Especialista Técnico

T: +(51) 611 6000 | Anexo 1953 | Móvil:

E: rcampos@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam

D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.

Síguenos en

Considera el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprime al reverso de la hoja



Rogelio Humberto Campos García | Dirección General de Cambio Climático y Desertificación | Especialista técnico en NDC y enfoques cooperativos

T: +(51) 611 6000 | Anexo 1953 | Móvil:

E: rcampos@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam

D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.

Síguenos en

Considera el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprime al reverso de la hoja

Este documento ha sido impreso por Manuel Meissner Rivera Angeludis, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/09/25 10:46 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
MUY URGENTE**

MEMORÁNDUM N° DGM016982025

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES

Asunto : Singapur - Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París - Solicitud de inicio del perfeccionamiento interno

Referencia : DGT010582025; DGM016412025; DGT009772025; DGM014142025

Como esa Dirección General tiene conocimiento, el "Acuerdo de Implementación en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París" (en adelante, el Acuerdo) fue suscrito por el Ministro del Ambiente del Perú, señor Juan Carlos Castro Vargas, y la Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente y Ministra encargada del Comercio e Industria de Singapur, señora Grace Fu, en ceremonia virtual realizada el 31 de marzo de 2025. Se adjunta copia digital del Acuerdo y sus anexos, en idiomas castellano e inglés.

2.- Al respecto, corresponde realizar las acciones y trámites necesarios para el perfeccionamiento interno del Acuerdo, procedimiento constitucional al que debe someterse todo tratado celebrado por el Perú a fin de posibilitar su entrada en vigor.

Antecedentes

3.- Dentro del régimen climático internacional, el Acuerdo de París constituye el instrumento jurídicamente vinculante más relevante en la lucha contra el cambio climático, al establecer que los Estados Partes deben presentar, comunicar, mantener e implementar sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), compromisos que expresan ante la comunidad internacional para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contribuir así al objetivo de frenar el incremento de la temperatura global.

4.- El Artículo 6 del Acuerdo de París habilita a los Estados Parte a cooperar en el cumplimiento de sus NDC mediante enfoques cooperativos, lo que les permite incrementar su capacidad de mitigación, fortalecer la adaptación y promover el desarrollo sostenible. Tal cooperación se materializa a través de la transferencia internacional de resultados de mitigación (ITMOs, por sus siglas en inglés), las cuales contribuyen al cumplimiento de las metas climáticas de cada Estado Parte.

5.- En ese espíritu, varios países han suscrito acuerdos bilaterales para la transferencia de ITMOs. Cabe resaltar que el Acuerdo entre el Perú y Suiza, firmado en 2020, fue el primer instrumento en el mundo para la implementación de enfoques cooperativos en virtud del Artículo 6, lo que posicionó al Perú como referente internacional en materia de mercados de carbono.

6.- En la Vigésima Séptima Conferencia de las Partes (COP 27) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), celebrada en 2022 en Sharm el-Sheikh, Egipto, el Perú y Singapur suscribieron el "Memorándum de Entendimiento entre el MINAM y el Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la República de Singapur para la colaboración y los enfoques cooperativos en virtud del Artículo 6 del Acuerdo de París", que estableció la mutua disposición de fortalecer procesos de autorización y transferencia de ITMOs, sentando las bases para un instrumento específico de implementación.

Suscripción del Acuerdo

7.- En 2023, con el interés de profundizar la cooperación bilateral en materia climática, mediante Nota MFA/AM/00027/2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur remitió la primera versión del proyecto de Acuerdo, la cual fue trasladada por esta Cancillería al Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para su revisión y comentarios, que posteriormente fueron compartidos con la contraparte singapurense.

8.- Durante 2024 y principios de 2025, las autoridades y equipos técnicos del Perú y Singapur sostuvieron reuniones de coordinación y negociación, tanto presenciales como virtuales, con el fin de revisar y acordar el contenido del proyecto de Acuerdo. Dicho proceso permitió atender las observaciones de los sectores competentes, alcanzar consensos sobre los anexos del documento y contar con un texto consolidado.

9.- Los textos del proyecto de Acuerdo y de sus anexos fueron evaluados y contaron con la opinión técnica de la Dirección General de Tratados (DGT) y de la Oficina General de Asuntos Legales (LEG) mediante memoranda N° DGT002042025 de fecha 21 de febrero de 2025 y N° LEG004822025 de fecha 13 de marzo de 2025, respectivamente.

10.- Asimismo, a través del Memorandum N° DMA001062025, la DMA indicó que la suscripción del Acuerdo constituiría una oportunidad para reforzar el cumplimiento de las NDC del Perú, al facilitar el acceso a cooperación internacional, recursos financieros y tecnologías limpias que contribuyan a la transición hacia una economía baja en carbono y al desarrollo sostenible.

11.- El 31 de marzo de 2025 se celebró una ceremonia virtual de suscripción del Acuerdo, en donde, en representación de la República del Perú, participó el Titular del sector Ambiente; mientras que por la República de Singapur, la Ministra de Sostenibilidad y Medio Ambiente y Ministra encargada de Comercio e Industria.

12.- Mediante Nota MFA/AM/00043/2025, de fecha 1 de abril de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur notificó a la Embajada del Perú en Singapur que, la República de Singapur cumplió con sus requerimientos domésticos para la entrada en vigor del Acuerdo. Esta notificación es acorde lo señalado en el Artículo 18 del Acuerdo (Entrada en Vigor), el cual aún se tiene que realizar por parte de la República del Perú.

Opiniones de las entidades y dependencias competentes en la materia

13.- Las entidades del Gobierno que participaron en el proceso de negociación del Acuerdo, a las cuales correspondió emitir opinión para fines del perfeccionamiento interno del instrumento, son MINAM, MEF, INDECOPI y esta Cancillería.

Informes técnico-legales

14.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): Mediante Oficio N° 000332-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 30 de junio de 2025, y sus anexos (Informe N° 00298-2025-OAJ/INDECOPI y Memorandum N° 000504-2025-OCR/INDECOPI), dicha entidad emite opinión favorable en temas de su competencia, así como sobre lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo (Derechos de Propiedad Intelectual).

15.- Ministerio del Ambiente (MINAM): Mediante el Oficio N° 01284-2025-MINAM/SG, de fecha 11 de julio de 2025, la Secretaría General del MINAM remitió el Informe N° 00570-2025-MINAM/SG/OGAJ, preparado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho ministerio, señalando que se emite opinión favorable sobre el Acuerdo.

16.- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF): Mediante el Oficio N° 3169-2025-EF/13.01, de fecha 13 de agosto de 25, la Secretaría General del MEF remitió el Informe N° 162-2025-EF/62.04, mediante el cual se emite opinión sectorial favorable en el marco de sus competencias.

Opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)

17.- Se observa que las opiniones favorables emitidas por las entidades arriba mencionadas ofrecen un análisis integral de las principales disposiciones del Acuerdo y de su consistencia jurídica con la normativa nacional, además de la conveniencia de su suscripción para los intereses nacionales.

18.- Esta Dirección General estima lo siguiente:

18.1.- Este Acuerdo profundiza las relaciones entre el Perú y Singapur en materia de lucha contra el cambio climático, al establecer un tratado bilateral para la cooperación en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París. Este Acuerdo es el segundo tratado bilateral suscrito por el Perú en este sentido, siendo el primero de ellos el Acuerdo suscrito con Suiza sobre ese mismo asunto.

18.2.- La suscripción del Acuerdo, asimismo, incide en las relaciones bilaterales del Perú con Singapur en asuntos de medio ambiente, ya que establece las condiciones para realizar acciones de cooperación internacional con miras al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, lo cual es acorde con nuestra posición nacional de firme compromiso en la lucha contra el cambio climático.

18.3.- Este tipo de acuerdos facilitan la cooperación internacional y canalizan inversiones para reducir las emisiones de GEI, a través de mecanismos de mercado, permitiendo a los países en desarrollo, como el nuestro, acceder a recursos financieros y tecnologías innovadoras y limpias, provenientes principalmente de países desarrollados, acelerando la transición de nuestro país hacia una economía baja en carbono y promoviendo el desarrollo sostenible.

Perfeccionamiento interno del Acuerdo

19.- En virtud de lo expuesto, mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer las acciones necesarias para dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo.

20.- Se apreciará tener presente que Singapur ha expresado su interés en instalar el Comité Conjunto, instancia binacional para la implementación del Acuerdo, en septiembre de 2025. Por ello, sería ideal, de encontrarse al alcance de esa Dirección General, culminar con prontitud el perfeccionamiento interno, a fin de proceder con la ratificación del Acuerdo y su notificación oficial a Singapur mediante los canales diplomáticos correspondientes.

Lima, 20 de Agosto del 2025



Luis Felipe Ugarelli Basurto
Embajador

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales

C.C: SMA,EPT,DGT,DMA,LEG,DAO,L-SINGAPUR,GAC,GAB

CAB/EMAE

Este documento ha sido impreso por Manuel Meissner Rivera Angeludis, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/09/25 10:48 AM

Anexos

BI.SG.01.2025.pdf

OFICIO-000332-2025-PRE.pdf

INFORME-000298-2025-OAJ.pdf

MEMORANDUM-000504-2025-OCR Y INFORME 38-2025-DIN.pdf

OFICIO N 01284-2025-MINAM-SG.pdf

INFORME N 00570-2025-MINAM-SG-OGAJ.pdf

1.OFICIO 3169 2025 EF 13.01.pdf

1.OFICIO 3169 2025 EF 13.01 anexo.pdf

Proveidos

Proveido de Fiorella Nalvarte (20/08/2025 14:46:02)

Derivado a José Carlos Chavarrí Pletmintseva

Estimado José Carlos pase para conocimiento. Atte. FNS

MMRA 4001

Proveido de Fiorella Nalvarte (20/08/2025 14:46:25)

Derivado a Luis Felipe Barranzuela Angeles

Estimado Felipe favor atender. Atte. FNS

Proveido de Luis Mauricio Bulnes Jiménez (20/08/2025 15:12:33)

Derivado a Eder João Rojas Salinas, Germán Prado Pizarro

Proveido de María Carolina Carranza Núñez (20/08/2025 15:58:31)

Derivado a Jesús Philip Ponce Light, Francis Natalie Chávez Aco

Proveido de Julissa Beatriz De Jesús Alegre (20/08/2025 16:53:18)

Derivado a Juan José Plasencia Vásquez, Abel Antonio Cárdenas Tuppia, Daniela Soto Flórez, María Ximena Martel Huerta